

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO



**REESTRUCTURACIÓN DE UNA COOPERATIVA DE
AHORRO Y PRÉSTAMO ANTE LA NUEVA LEY DE
AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

CONTADOR PÚBLICO

PRESENTA

YADIRA HERRERA GONZALEZ

DIRIGIDA POR

C.P. HECTOR FERNANDO VALENCIA PEREZ

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
OCTUBRE 2005**

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

No. Adq. H 70681

No. Título _____

Clas. TS

D.346.0668

H 565 r

195-112.150

CONTENIDO

TEMA GENERAL: COOPERATIVISMO

TEMA ESPECÍFICO: REESTRUCTURACIÓN DE UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO ANTE LA NUEVA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

INTRODUCCION -----2

TEMA I: Que es una cooperativa -----4

- a) El Cooperativismo y su historia -----5
- b) El Cooperativismo en México-----41
 - 1. Su Historia -----41
 - 2. Principios y Valores -----46

TEMA II: Que es una cooperativa de Ahorro y Préstamo -----47

- a) Objetivos -----47
- b) Principios y Valores -----48
- c) Funcionamiento organizacional y financiero-----49

TEMA III: Disposiciones Legales que rigen actualmente a las
cooperativas de Ahorro y Préstamo

- a) Ley General de Sociedades Mercantiles ----- 50
- b) Ley General de Sociedades Cooperativas----- 50
- c) Ley de Ahorro y Crédito Popular----- 51
- d) Reglamentos internos de cada Cooperativa de Ahorro y Préstamo -- 51

TEMA IV: Disposiciones que modifican la actual Cooperativa de Ahorro
y Préstamo, según la Nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular y las
reglas que lo competen----- 52

TEMA V: Disposiciones de la Nueva Ley que Obliga a las Cooperativas
de Ahorro y Crédito Popular

- a) De carácter Administrativo y Operativo ----- 68
- b) De carácter Financiero -----77
- c) De carácter Doctrinario-----87
- d) Investigación de campo -----91

TEMA VI: Conclusiones ----- 109

BIBLIOGRAFÍA.----- 110

Anexos ----- 112

INTRODUCCIÓN.

El movimiento cooperativo de las cajas populares de ahorro y préstamo tiene un arraigo en México aproximadamente de 50 años, en este lapso de tiempo no se había dado una regulación federal apropiada para sus actividades. Fue en el sexenio del Lic. Carlos Salinas de Gortari que se empezó a tratar de establecer una legislación para regular las actividades financieras de estos organismos, modificando la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito para establecer un capítulo para las Sociedades de Ahorro y Préstamo (SAP'S), sin embargo la intención se vio empañada por las facultades discrecionales que se le dieron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que muchas Cajas Populares intentaron obtener el permiso de funcionamiento y nunca se les otorgó, Con la reforma a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994, se abrió la posibilidad de que las Cajas que no habían obtenido la autorización de funcionamiento como SAP'S se sujetaran a la normatividad de esta última ley, ya que permitió la existencia de cooperativas de consumo con giro preponderante de ahorro y préstamo, En la Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas se prevía la publicación posterior de reglas de carácter general para normar en específico a las cooperativas con este giro financiero, reglas que nunca fueron publicadas, quedando de nueva cuenta el movimiento cooperativo de ahorro y préstamo sin regulación específica en cuanto al aspecto financiero.

A finales de la década de los 90 del siglo XX, algunas sociedades con giro de ahorro y préstamo que funcionaban bajo el amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas y que sólo en aspecto legal funcionaban como tales, empezaron a tener problemas financieros y a no regresar los ahorros e inversiones de sus socios. Este problema creció y en cierta medida se politizó, pues los socios empezaron a reclamar los dineros depositados en estas instituciones al gobierno federal y estatal.

Ante esta problemática el gobierno federal del Lic. Vicente Fox Quezada, promovió la creación de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en el año 2001, pero esta ley nació con deficiencias en cuanto a los aspectos doctrinarios del movimiento cooperativo que se contraponían con disposiciones de la ley, provocando una serie de inconformidades, de foros, de contactos con legisladores y funcionarios del poder ejecutivo, lo que provocó la aplicación de una especie de vatio legis que posiblemente venza el 31 de diciembre de 2005.

El trabajo de esta tesis se refiere precisamente a la aplicación de las normas que las Cooperativas de Ahorro y Préstamo deben implementar para adecuarse a los lineamientos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y a sus reglas prudenciales. Este trabajo se realizó de manera documental, derivado de que en entrevistas con funcionarios de Cajas Populares nos encontramos que aún están en proceso de reconvertir sus actividades a las nuevas disposiciones.

I.- COOPERATIVISMO

“La cooperación es un esfuerzo mutuo emprendido gracias a un trabajo y comercio honrados, cuyos beneficios se distribuyen equitativamente entre aquellos que los crearon merced a su labor manual o intelectual. Esto es lo que se entiende por Cooperación Industrial, esto significa en lenguaje corriente que dos o más personas actúan de consumo para obtener cierto resultado”. (1)

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. (2)

Una cooperativa está basada en valores de la autoayuda, el autoresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad.

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales cooperativas ponen en práctica sus valores.

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales e internacionales.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios, trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.

(1) Erguía Villaseñor Florencio, los principios del cooperativismo de Rochdale a nuestros días, confederación mexicana de cajas populares, Pág.27.

(2) comisión de fomento cooperativo y economía social, publicación Diario oficial federación 3agosto 1994, reformas de 4junio 2001

a) Orígenes del cooperativismo

La Cooperación cooperativa es un tipo específico de ayuda mutua que se manifiesta y diferencia por una filosofía, una doctrina y una forma de operación propia que la distinguen y señalan, y que ha posibilitado el que actualmente más de 800 millones de personas en todo el mundo construyan y transformen diariamente su realidad: es una acción mancomunada sobre el mundo para transformarlo.

Cooperación natural desde la antigüedad

Desde las primeras manifestaciones netamente humanas los hombres, respondiendo a una vocación natural, pero también buscando protección y amparo frente a las fuerzas de la naturaleza y a las acciones de los otros hombres, han actuado guiados por su instinto de conservación-como todos los animales y, según éste, ha ocupado un lugar importante la acción en conjunto con los otros miembros de la comunidad.

La cooperación entre los individuos comenzó a convertirse en una acción muy compleja. En verdad, los hombres primitivos eran cooperadores por naturaleza Y tanto el trabajo como sus frutos, incluyendo los bienes necesarios para obtenerlos, eran de índole colectivo.

Cuando se perfeccionaron los sistemas religiosos, se llegó a una mayor diferenciación entre los que trabajaban y los que tenían relación con los dioses.

Así en la antigüedad empezaron a formarse los gérmenes de la propiedad individual y los de la estratificación por castas.

De manera paralela, la cooperación comenzó a formalizarse y a constituirse en una acción voluntaria, definida por una opción personal.

Los artesanos, en el Egipto de los faraones (siglos-XXV), poseían un comercio altamente desarrollado, que llevó a la conformación de sociedades en cargadas de la regulación de las actividades en la búsqueda de amparar los intereses comunes.

Igualmente los mercaderes y navegantes fenicios (siglo-XV), en China del siglo-XII aparecieron asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, durante la Dinastía Chou, limitadas a un pequeño grupo de miembros de una comunidad.

En Babilonia (años-550), existieron tanto los “undestabings” cooperativos (stab=vara), orientados hacia el intercambio y la comercialización de productos agrícolas, como las sociedades de crédito, encargadas de defender a los pobres contra las injusticias de los préstamos de los poderosos.

En las sociedades esclavistas ateniense y romana (siglo-V a siglo-III), aunque los campesinos y artesanos no tenían la libertad de asociación, existieron diversas formas de cooperación como las sociedades de beneficios para el culto de los muertos en Grecia, que ayudaban a todo tipo de ciudadanos. Los asuntos administrativos estaban al cuidado de miembros elegidos que se reunían mensualmente y celebraban una asamblea anual, seguida por un banquete de los miembros.

La cooperación en la antigüedad Americana

Antes de la llegada de los europeos a América existían numerosas civilizaciones y culturas con diferentes grados de desarrollo que tenían, como rasgo común, la práctica de la cooperación, ejercida por medio de diversas formas de organización y trabajo.

En el extremo norte del continente, los esquimales han practicado desde épocas muy remotas la cooperación en las actividades de caza y pesca y aún hoy continúan haciendo. Así mismo, en las extensas praderas norteamericanas los

llamados pieles rojas desarrollaron, a través de la solidaridad y la ayuda mutua, diversas actividades comunitarias.

En América Latina los pueblos ordinarios labraron la tierra con base en la ayuda mutua y realizaron grandes obras, apoyados en sistemas de trabajo colectivo comunal, generando un alto nivel de bienestar en la sociedad, sustentados en el esfuerzo común.

La conquista y colonización posterior transformaron profundamente las estructuras sociales, económicas y políticas de los pueblos de toda la América. Los nuevos habitantes, provenientes entre otros países de España, Portugal, Inglaterra, Francia y Holanda, introdujeron valores distintos, propios de su antigua realidad y por sobre todo, desecharon las formas tradicionales de trabajo propiedad y producción autóctonas sustentadas en la ayuda mutua.

A principios del siglo XVI los conquistadores encontraron tierra abundante que requería de obra para ser explotada. Si los nativos hubieran sido considerados como iguales a los conquistadores y se les hubiera permitido el acceso a la tierra, sus comunidades hubieran retenido el control sobre la mayor parte de ella y los extranjeros se hubieran visto forzados a cultivar áreas relativamente pequeñas por sí mismos frustrando los sueños de riqueza y status que motivaron a viaje al nuevo mundo.

A principios de 1590 se establecieron los resguardos indígenas o tierras comunitarias, en las que los nativos podían seguir utilizando sus organizaciones productivas tradicionales. Aunque no tenía derechos de propiedades completas, podían explotar la tierra y residir en ella.

Ejemplo de algunas instituciones tradicionales de ayuda mutua y servicio comunal que permanecen en América Latina:

Tradiciones comunal	Ayuda Mutua (contraprestación de servicios)		servicio
Países trabajo Comunal	Comunidades C	Nombre de la Ayuda Campesinas	Nombre del Ayuda Mutua
BOLIVIA	Aymaras Quechuas	Mineca	Ayni
CHILE	Araucanos Chilotes	Mingaco Minga	Minga
COLOMBIA	Guambianos Paeces	Minga Mano Prestada	Minga
COSTA RICA	Borucas	Mano Vuelta	Juntas
ECUADOR	Quechuas	Raudi Vuelta Brazo Cambia Nanos	
MÉXICO	Mixtecas,Zapotecas,Tarahumaras		Guetza
Mixteca,guelaguetza	Capotecas,Mano Vuelta		Tequio
PERU	Quechuas Aymarás	Mincca Huasimincca	Mita
VENEZUELA	Cayapa		

Las manifestaciones pre-cooperativas

Durante el feudalismo y el nacimiento del capitalismo mercantil, en la naciente realidad americana se creó una serie de entidades e instituciones que pueden considerarse como manifestaciones pre-cooperativas, por su grado de organización y la motivación que las impulsó, destacándose de manera importante la solidaridad y la ayuda mutua.

Muchas de estas entidades surgieron como una continuación de las manifestaciones de cooperación ya existentes en la antigüedad, pero otras respondieron a la voluntad de llevar a la práctica el pensamiento utópico de diversa índole (religioso, filosófico, reformista, pedagógico, científico, etc.) en la búsqueda de construir un mejor mundo para los hombres.

Las utopías son propuestas elaboradas a partir de una problemática social concreta, desde las cuales se presentan modelos ideales de sociedad, sistemas de vida o de autorrealización. El mundo pre-cooperativo construyó gran parte de sus realizaciones basado en la voluntad de crear una nueva realidad frente a los hechos que se estaban viviendo en ese momento.

En la Europa del siglo XV surgieron diversos tipos de organizaciones, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

El Artel y el Mir, en Rusia, un tipo de trabajo asociado conformado por agricultores y gente del campo.

En España, los Pocitos, donde los agricultores depositaban sus productos para las épocas de escasez y obtenían semillas en calidad de préstamos, y las alhóndigas, almacenes públicos para la venta de granos, comestibles y mercancías en general, que se proponían evitar la acción de los especuladores.

En Europa los países de entonces, los artesanos se agrupaban en los Gremios, conformados para velar por los sistemas de trabajo y regular el empleo técnico, a la vez; Que se practicaba la ayuda mutua, por medio de la prestación de servicios de asistencia en caso de enfermedad o muerte.

Igualmente, en varios países se establecieron las mutualidades, o sociedades de socorros mutuos, basadas en la ayuda mutua y solidaria de sus miembros frente a diversos tipos de adversidades.

En América, las manifestaciones pre-cooperativas se dan en dos momentos. En primer lugar, durante la Colonia, especialmente en América Latina, donde los conquistadores establecieron diversas formas organizativas proteccionistas para los indígenas, como lo fueron los resguardos indígenas y las misiones jesuíticas.

Posteriormente, en los siglos XVII y XVIII, surgen entidades de cooperación en toda Latino América Es de destacar que ya en 1663 se crea la primera comunidad cooperativa americana, establecida en Zwaanendael, Nueva Holanda, hoy Estados Unidos, por P.C. Plock.

La revolución industrial

El marco histórico en el cual surgió el cooperativismo

Este proceso, que dio inicio al desarrollo tecnológico de la humanidad que hoy conocemos, comenzó con la serie de transformaciones económicas y sociales ocurridas en algunos países europeos a partir del siglo XVIII, a causa de la instauración del trabajo en las fábricas, el uso de sistemas mecánicos, nuevos medios de transporte, aplicación de la ciencia y los conocimientos empíricos al sistema de producción, especialización en la producción, etc.

La introducción del trabajo automatizado, ocasionada con la invención de la máquina de vapor, trajo consigo un crecimiento acelerado de la producción, un perfeccionamiento de los bienes que satisfacen las necesidades humanas y, también, conformó un modelo de sociedad en la cual lo más importante, hasta ese momento, fue el crecimiento acelerado de las expectativas de vida.

Casi un siglo más tarde, a fines del siglo XIX, el desarrollo del motor de combustión consolidó el poderío del hombre sobre la naturaleza, al liberarlo de las múltiples ataduras que lo limitaban; ahora no solo podía potencializar su fuerza, sino que también asumía la posibilidad de un rápido desarrollo de los desplazamientos y de las comunidades.

Las repercusiones sociales de la revolución industrial fueron muy profundas. La fábrica sustituyó al taller familiar como centro de trabajo.

El excedente de mano de obra agrícola pasó del campo a las ciudades, en busca de trabajo en la industria. Se generaron así las grandes ciudades y sus suburbios, donde los obreros vivían hacinados y en deplorables condiciones higiénicas. Los requisitos de trabajo eran a menudo muy duros, ya que los sueldos eran muy bajos y las jornadas muy largas, el trabajo de los niños eran

frecuentes, en especial en los centros textiles, así mismo, en este sector, las mujeres constituían la mitad de la mano de obra ocupada.

Como producto y a la vez origen de la Revolución Industrial se ubica el sistema capitalista de producción, sustentado sobre la supremacía del factor capital sobre el trabajo y la competencia como medida de excelencia y permanencia de los más fuertes en los mercados, también nacieron alternativas opuestas a ella como ideas y realizaciones cooperativas del siglo XIX, que aparecen como consecuencia de los efectos sociales, económicos y políticos, causados precisamente por el cambio en la concepción del mundo y de lo que significó dicha revolución.

En esa época histórica, el cooperativismo aparece como una expresión que nace espontánea y originalmente en el seno de la comunidad, dentro de un contexto de convulsión social y económica, pero con unas características opuestas al entorno, como son:

- Justo (dentro de un tipo de sociedad profundamente injusta),
- Democrático (dentro de un medio en el que quien más dinero tenía, más poder detentaba), y
- Solidario de organización económica (donde la competencia era regla general);

Buscaba el movimiento producir profundos cambios en la sociedad de su tiempo y, por sobre todo, conformar una sociedad más justa, con unas relaciones de producción más equitativas, con empresas sin patronos y dónde el hombre no fuera un lobo para el hambre.

Todos los ensayos y postulados realizados por los llamados precursores de las ideas cooperativas, se cristalizaron en 1844 en la sociedad cooperativa de los justos pioneros de Rochdale, en Inglaterra, la primera experiencia exitosa y que

da vida al cooperativismo moderno al plantear las reglas de juego para el manejo de las empresas cooperativas, entre las que destacamos:

- Esfuerzo propio,
- Ayuda mutua,
- Democracia,
- Libertad y voluntariedad,
- Ausencia de ánimo de lucro, y
- Deseo de superación

Estos principios hoy continúan vigentes y con plena validez, ya que a partir de los pioneros de Rochdale el cooperativismo se expandió por todo el mundo.

El Entorno Social en que se desarrollaron las ideas cooperativas

La revolución industrial no sólo cambió las características de la producción industrial, sino que se caracterizó por el empobrecimiento de los trabajadores.

La acción de los pensadores sociales o intelectuales se basaba en propuestas de solución a los problemas sociales existentes y, en algunos casos, se dirigía hacia el cambio total del sistema social y económico.

Dentro de las críticas al sistema capitalista se puede hablar, básicamente de dos corrientes de pensamiento: el socialismo científico o marxista y el socialismo idealista, humanista o asociacionista, a su vez, tuvieron diversas fuentes de inspiración pero todos protestaron contra los abusos en el ejercicio de la propiedad y la explotación de los trabajadores por parte de los dueños del capital. Las ideas del cooperativismo se nutrieron de sus fuentes y sus

representantes son considerados como precursores del cooperativismo moderno.

Los trabajadores, poseían organizaciones que se venían desarrollando a través de las mutuales, desde la etapa del artesanado, este tipo de entidades, dedicadas fundamentalmente a crear fondos para casos de enfermedad o desocupación y para proteger a viuda y huérfanos, se ven complementadas a partir de la revolución industrial con las sociedades filantrópicas, las cajas de socorro mutuos y de previsión, las asociaciones para la educación obrera y , las sociedades de resistencia, las cuales paulatinamente derivaron en organizaciones sindicales que comenzaron a dedicarse más específicamente a tareas reivindicativas.

En las iglesias aparecieron brotes bastante importantes del tipo de sociedades culturales, orientadas hacia la promoción profesional, el adoctrinamiento religioso y la práctica de la sociabilidad; también se desarrollaron movimiento orientados hacia la destrucción de las máquinas-ludismo- o de una participación activa en la política del momento-cartismo.

El aporte de los pensadores sociales a la concepción cooperativa

Los llamados padres de la cooperación o precursores del cooperativismo moderno, fueron verdaderos fundadores de ciertas ramas del movimiento.

Tanto aquellos que pudieron llevar a la práctica sus ideales, como los que se caracterizaron por la originalidad de su pensamiento, contribuyeron, en mayor o menor medida, a conformar una concepción cooperativa que se halla incorporada en lo profundo de las instituciones actuales; además influyeron de una manera directa o indirecta en aquellos que concretaron sus ideales en alternativas viables y operativas. Los diferentes puntos de vista de cada uno de

ellos es tan importante que todavía hoy en las diversas ramas del movimiento cooperativo mundial subsisten.

- Robert Owen,
- Charles Fourier,
- William King,
- Phillipe Buchez,
- Louis Blanc,
- F. Raiffeisen,
- H. schuptze-Delitzsch

Roberto Owen

(1771-1856) Inglaterra; Industria Textil

Roberto Owen es considerado como uno de los principales generadores de las ideas cooperativas como precursor del socialismo, además de gran colaborador al desarrollo de las ciencias administrativas y a la educación en general.

Owen comenzó su análisis de la realidad, con base en su experiencia como industrial en la fábrica de New Lanark. Owen estaba convencido que el aumento de la producción, logrado con base en la nueva fuerza motriz, podía conseguirse en todos los campos de la industria y que la producción agrícola podía aumentar muchísimo, aplicando el uso intensivo de los suelos combinados con el trabajo manual. También estaba convencido de que se podían obtener excelentes resultados como administrador, sin sobre explotar a los trabajadores.

Planteaba que todos los hombres tienen derechos y que todos son capaces de bondad y excelencia, si se les da una oportunidad razonable y una dirección adecuada. Poseía la convicción profunda de que el carácter de los hombres se forma por el medio social en que estos viven. Así, observaba que el sistema de

organizado el primer Congreso Cooperativo bajo su presidencia, con la participación de 65 cooperativas.

Charles Fourier

(1772-1837) Francia; Empleado de Comercio y pequeño rentista

Para este pensador era de fundamental importancia que el trabajo, del cual tenían que vivir los hombres, fuera en sí mismo atractivo y agradable, además de beneficiosos en sus resultados. Era necesario, también, que las familias viviesen de manera que se pudiera satisfacer las diversas necesidades e inclinaciones a sus integrantes.

Indignado por la explotación de los productores y consumidores, propuso remediarla mediante el establecimiento de comunidades asociativas. Concretó su teoría en la formación del Falansterio, integrado aproximadamente por 1,600 personas, orientadas a la producción agrícola. Se administrarían democráticamente y en ellos los trabajadores se rotarían las labores en corto tiempo para asegurar que nadie se aburriera con sus labores. El trabajo sería atrayente porque se efectuaría por personas de desiguales en edad, fortuna, características y conocimientos teóricos y prácticos, con el propósito de lograr una armonía entre ellos. En ella se impondrían siete condiciones necesarias:

- Se suprimiría el salario,
- Los beneficios se repartirían en proporción al trabajo, al capital y al talento o habilidades,
- Que se alternen ocho veces en la jornada las operaciones o parcelas en que se ha descompuesto la faena,
- Que sea ejercida en equipos de amigos,
- Que los talleres sean atractivos por su elegancia y limpieza,
- Que la división del trabajo se lleve al máximo para que el trabajador se aficione a las funciones más adecuadas,
- Cada trabajador gozará plenamente del derecho al trabajo.

Fourier fue uno de los primeros en proclamar el derecho al trabajo y la garantía de un salario mínimo para que todo el mundo tuviera la oportunidad de vivir decentemente y no se viera abocado al crimen a causa de la miseria.

William King

(1786-1865) Médico y Periodista

King difundió las ideas cooperativas, mediante la creación de tiendas cooperativas, en las cuales las provisiones se vendían con base en la reciprocidad asociativa. Este aumento del cooperativismo práctico, sustentado en el comercio al por menor, era considerado por algunos cooperativistas como un primer paso para el objetivo posterior de fundar comunidades cooperativas autónomas. Lo importante era obtener artículos mejores y más baratos, comprándolos a precios al por mayor y distribuyéndolos después.

La primera cooperativa de consumo fundada por King data de 1828, en Brighton, Inglaterra.

El problema de los trabajadores es el hecho de que sus fuerzas se hallaban dispersas y el camino de su emancipación era la asociación en cooperativas para la creación de un capital común.

King realzó la importancia del esfuerzo propio de los asociados; señaló la trascendencia de las cooperativas de consumo como base para la transformación de la sociedad, advirtió la influencia no sólo económica sino espiritual del cooperativismo y destacó su carácter voluntario, reconociendo la neutralidad frente a todas las ideas políticas o religiosas.

Phillipe Buchez

(1796-1865) Francia; Periodista, Historiador y político

Planteó en 1831 la existencia organizacional de las **asociaciones de trabajadores**, basada en el retorno en proporción al trabajo realizado y en la creación de un **fondo social indivisible, indisoluble e inalienable**. Buchez enfatizaba en organizaciones libres, hechas por los mismos operarios.

Phillipe Buchez fue el primero que utilizó el término **“Capital Social”** para denominar al fondo de capital repartible.

Buchez afirmaba que en la asociación que propuso, los hombres asocian su trabajo, no sus capitales. En un contrato por el cual los trabajadores se responsabilizan de constituir un capital común, y a unir sus esfuerzos para hacer valer ese capital, bajo la dirección de una gerencia nombrada por los trabajadores para el beneficio de todos.

Con relación a los derechos de los trabajadores indicaba que estos: deben recibir un salario suficiente según los niveles de uso del país y una parte de los beneficios, proporcional al trabajo realizado por cada cual.

La condición esencial de este tipo de Asociación es la formación, conservación y crecimiento del capital.

Buchez fue en Francia el principal promotor de las cooperativas de producción, y estableció las reglas fundamentales:

- Grupos de operarios trabajando en común y administrándose por mandatarios electos por ellos;
- Manteniendo bases y cuotas de remuneración según las pautas generales para cada trabajo;
- Destinar una parte de los beneficios a la empresa y otra para los operarios, en proporción a su trabajo;

- Constitución de reservas repartibles no susceptibles de apropiación privada ,
- Y la obligación de admitir como asociados a trabajadores que llevasen un cierto tiempo en la empresa.

Louis Blanc

(1812-1882) España; Periodista, estadista, fogoso orador y político

Louis Blanc contribuyó a desarrollar las **cooperativas obreras de producción**, mediante la creación de los llamados “**talleres sociales**”, es decir, sociedades obreras de producción para la gran industria.

Pensaba que cuando terminaran la explotación y los monopolios, y desaparecieran las restricciones al poder de compra de los obreros, la actividad de la industria podría operar sin crisis económicas.

Los talleres sociales serían uniprofesionales, organizados con vida autónoma en lo económico y en su gobierno, dirigidas por ellos mismos. Inicialmente pensaba que correspondía al Estado apoyar el establecimiento de estos talleres, proporcionando capital y apoyo técnico, pero luego debería dejar en libertad de acción a los promocionados.

Los beneficios se repartirían en forma justa y además se destinaría una parte a socorrer a los enfermos, ancianos o inválidos, así como aliviar la crisis de otras industrias.

Se reconocería el derecho al trabajo para todos y para ejercerlo mejor cada uno recibiría una instrucción y capacitación suficiente con lo que mejorarían los sectores más decisivos como la agricultura, el comercio y el crédito.

Blanc consideraba estos talleres como células de un nuevo sistema económico al que se arribaría después de triunfar en la competencia con la empresa lucrativa.

Durante la Revolución Francesa de 1848 Blanc pudo aplicar parte de sus ideas sobre **asociación, el derecho al trabajo y a la organización del trabajo.**

Friedrich Wilhelm Raiffeisen
(1818-1888) Alemania; Alcalde y Empresario

Entre 1852 y 1854 fundó la primera cooperativa de crédito llamada **Sociedad Benevolente de Heddesdorf o Caja de Crédito Mutuo** con la que se inició lo que sería un gran movimiento que se extendería por todo el mundo con la denominación, cajas Raiffeisen.

Orientadas inicialmente al ahorro y al crédito a las inmensas mayorías campesinas de Alemania agobiadas por la usura, las cajas de crédito mutuo prestaban igualmente, servicios de suministro de elementos indispensables en la agricultura y de comercialización de productos.

A través de lo que conformó el sistema Raiffeisen, el campesinado alemán pudo salir del endeudamiento y logró, como los artesanos y los comerciantes, un mejor nivel de vida. Extendido en casi toda Europa y a muchos países del mundo el crédito mutuo Raiffeisen ha influido en la evolución de la cooperación en general, arraigando sus ideas de **autoayuda, auto responsabilidad y auto administración.**

Las primeras cooperativas de crédito rurales basadas en las enseñanzas de Raiffeisen se caracterizaban entre otros rasgos por:

- Asociación Libre.
- Funciones administrativas gratuitas.
- Radio de acción limitado.
- Exigencia de cualidades morales de los asociados.

- Ausencia de capital accionario.
- Responsabilidad solidaria e ilimitada.
- Destinación de los beneficios a fondos comunes.
- Fondos de reserva indivisibles.
- Control estricto de la inversión de los préstamos.

Herman Schultze – Delitzch

Cuando era miembro de la Asamblea Nacional, como diputado, fue nombrado presidente de una comisión parlamentaria encargada de estudiar las peticiones de los artesanos que se agitaban pidiendo al gobierno medio de defensa contra sus padecimientos debido al desarrollo de la gran industria.

Concretamente solicitaban un mejor organismo de crédito, por lo que imaginó la agrupación de ellos mismos para la adquisición colectiva de materias primas, la comercialización de sus productos y desde luego la obtención de crédito al tamaño de sus propias condiciones y exigencias.

El primer banco así ideado lo fundó en Delitzch en 1850 con el nombre de **“Banco Popular”** y le sucedieron después otros muchos debido a su promoción basada en el **“Ayudarte con tus propios medios”**.

Los bancos del sistema de Schultze se reconocían por estos rasgos característicos:

- Acciones de 5 libras por lo menos,
- Gruesos intereses a dichas acciones,
- Responsabilidad solidaria ilimitada de los socios,
- Atención a las necesidades particulares de los artesanos, obreros, comerciantes y pequeños patrones independientes sin excluir otras categorías,

- Retribución al personal de la asociación,
- Préstamos con garantías,
- Servicios bancarios modernos para los socios; cuentas corrientes, venta de acciones y obligaciones entre otros.

Los Realizadores

La experiencia de Rochdale

En Rochdale, Inglaterra, el 21 de diciembre de 1844 la cooperación recibió la máxima institucionalización posible alcanzada en la época, a través de sencillas normas de organización, trabajo y de conducta. El cooperativismo de los pioneros rochdalianos fue un movimiento pacífico y constructor, al mismo tiempo que práctico e idealista.

Los pioneros de Rochdale, inspirados en las de Robert Owen y William King, por su espíritu solidario, plantearon un programa de organización y acción que abarcó la producción, el consumo y la cultura, que demostró ser exitoso y permanente en el tiempo y un mecanismo aceptable para sus contemporáneos y las generaciones futuras.

La historia de Rochdale comienza alrededor de un año antes, en Agosto de 1843. Los humildes tejedores de Rochdale pasaban por un período de aguda necesidad, como resultado de los bajos salarios y de la desocupación obrera.

Los humildes tejedores de Rochdale comenzaron una nueva etapa en la historia del asociativismo, y marcaron el inicio del cooperativismo moderno el 21 de Diciembre de 1844, al dar comienzo a las operaciones de un modelo de organización asociativa práctico y concreto, que a la vez representaba una respuesta al capitalismo manchesteriano y, por sobre todas las cosas, una respuesta a las necesidades de sus creadores.

Aunque la cooperación no nació en Rochdale, esta fue la expresión mejor organizada. La iniciativa de los pioneros marcó la diferencia frente al fracaso de

las acciones paternalistas, religiosas o sociales anteriores a ellos, representando la reorientación hacia la acción económico-social autónoma e independiente.

La sociedad de los justos pioneros de Rochdale

Rochdale Society of Equitable Pioneers, con 28 asociados el programa que usaron como punto de partida para su organización fue el siguiente según G. Holyoake, famoso historiador de los pioneros:

La sociedad tiene por fin y por objeto la obtención de un beneficio pecuniario y de mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros por medio del ahorro de capital dividido en acciones de una libra, a fin de llevar a la práctica los siguientes planes:

- Abrir un almacén para la venta de aprovisionamientos, vestimentas etc
- Adquirir o edificar cierto número de casas para destinarlas a los miembros que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social.
- Iniciar la manufactura de los productos que la institución considere convenientes para su uso por los miembros que se hallasen sin trabajo, o de los que tuvieran que sufrir reducciones respetables en sus salarios
- Con el fin de dar a los miembros más seguridad y bienestar, la sociedad adquirirá o tomará en arriendo una tierra, la cual será cultivada por los miembros sin trabajo, o cuyo trabajo esté mal remunerado,
- Cuando sea posible, la sociedad procederá a organizar las fuerzas de la producción, la distribución, la educación y su propio gobierno; en otros términos, establecerá una colonia con personas naturales de la región, la que se sostendrá por sus propios medios y en la cual los intereses serán comunes. La sociedad acudirá en ayuda de otras sociedades cooperativas para establecer colonias semejantes.
- Con el fin de fomentar la sobriedad, será habilitada una sala de templanza, cuando sea posible, en una de las casas de la sociedad.

Las normas de organización y administración

Cualquier persona que quiera ingresar como miembro de la sociedad deberá ser propuesta por dos responsables. El nombre, la profesión y el domicilio deben establecerse con absoluta claridad.

El día anterior al de la realización de la asamblea que deberá pronunciarse sobre el nuevo socio, éste será introducido en la sala de reuniones. La asamblea general resolverá, acto seguido, y por mayoría su aceptación o rechazo. A todo candidato no aceptado la será devuelto su derecho de entrada.

Los intereses y beneficios que pudieran corresponder al nuevo miembro quedaría en caja hasta que posea cinco acciones y dos de estas pasaran al activo fijo inamovible.

La distribución de beneficios se hace trimestralmente, previo descuento para los gastos siguiente:

- Gastos de administración,
- Interés a los capitales tomados en préstamo
- Reducción del valor de las mercancías en depósitos,
- Dividendos al capital suscrito por los miembros,
- Acrecentamiento del capital para la expansión de actividades, y
- El dos y medio por ciento de lo que resta será empleado para la educación general
- El resto de los beneficios se dividirá entre los miembros en proporción al monto de las compras respectivas de cada uno

Principios cooperativos de los Pioneros de ROCHDAL.

1. Adhesión libre,
2. Control democrático,
3. Devolución o bonificación sobre las compras,
4. Interés limitado al capital,
5. Neutralidad política y religiosa,
6. Ventas al contado, y
7. Fomento de la enseñanza,

El desarrollo de los principios cooperativos

Robert Owen y Willian King fueron de los primeros cooperativistas preocupados por establecer mecanismos e instrumentos de integración o articulación entre los cooperativistas de base; Rochdale en 1869, se realizó un congreso británico de cooperativas que planteó la necesidad de establecer un marco doctrinario que guiara la acción cooperativa de la misma manera sucedió en 1892 en el Congreso Cooperativo de Rochdale.

La idea era plantear un modelo asociativo integral dentro del cual la posición relacionada con los trabajadores que laboraban en las cooperativas y las organizaciones de producción desataban acaloradas polémicas, se organiza el Congreso de la ACI 1895 Londres, 1896 Paris y 1924 Gand.

Cooperativismo de consumo

Es toda aquella cooperativa cuya producción de bienes o servicios se destine exclusivamente a satisfacer las necesidades de sus socios o sus familias o para el desarrollo de sus actividades individuales de producción en cualquier rama, se considera como de consumo, a pesar de que sus miembros en lo individual produzcan bienes o servicios para el público en general.

La Ley General de Sociedades Cooperativas las define como: *“Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción”*. (3)

En esta descripción, podemos entender que el “obtener en común”, es esencial en el consumo, pudiendo aplicarse a la cooperativa y a los asociados; es decir, ella puede adquirir al mayoreo o incluso fabricar para distribuir al detalle entre sus miembros, y éstos se abastecen en su propia sociedad de cuanto ha adquirido para ellos.

Los “Bienes” los podemos entender como todos aquellos objetos o medios que sirven para satisfacer las necesidades humanas. Y los “Servicios” como los bienes que no se materializan, y con frecuencia se consumen al mismo tiempo de su producción.

La típica cooperativa de consumo es la tienda miscelánea cooperativa, consistente en un grupo más o menos numeroso de personas que se unen para adquirir (comprar o fabricar) artículos diversos necesarios para su uso personal, sus hogares o sus actividades económicas. Pueden darse otras formas de consumo, de bienes o servicios, atendiendo a que todos somos consumidores y a que prácticamente todas las actividades económicas pueden organizarse en forma cooperativa.

(3) comisión de fomento cooperativo y economía social, publicación Diario oficial federación 03 Agosto 1994, reformas de 04 junio 2001

ORIGEN DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO

El origen de la cooperación moderna, fue la cooperativa creada por Rochdale en 1884, que nos da una muestra de este tipo de cooperativa de consumo. Las bases instituidas por el éxito de la cooperativa de Rochdale, definieron en principio, los fundamentos del cooperativismo de consumo. A partir del notable esfuerzo de Rochdale, surgió un sistema nuevo que, sin pretensiones de superioridad con respecto a otros movimientos sociales y caminando por el terreno de la **paz**, de la **ayuda mutua** y de la **solidaridad**, con reglas sencillas y prácticas, señaló una ruta al mundo entero.

Charles Gide

Gide fue un destacado líder del Cooperativismo de Consumo que influyó poderosamente en los conceptos que moldearon el cooperativismo mundial.

Fue promotor de la llamada “**Escuela de Nimes**”, tuvo el mérito de haber sistematizado las reglas de las cooperativas inglesas (en especial la de Rochdale) en un cuerpo doctrinario y elevarlas a la categoría de principios.

Carlos formuló un programa de acción tendiente a la creación pacífica de un nuevo sistema económico social o “**República Cooperativa**”, en la que los consumidores, asociados a cooperativas organizarán la producción y las demás actividades económicas con el objeto de satisfacer sus propias necesidades de consumo, sin propósitos de lucro.

Carlos Gide prestó múltiples servicios a la causa cooperativa universal, entre los que destacan:

1. Contribuyó a la realización del pacto que selló la unidad del cooperativismo francés.
2. Aconsejó la bandera multicolor, que fuera adoptada por el movimiento cooperativo mundial.

3. Fundó la escuela de nimes que difundió su pensamiento.
4. Redactó diversos libros como: Tratado de Economía Política, Historia de las Doctrinas Económicas, Las Sociedades Cooperativas de Consumo.

Su **Programa Cooperativista**, planteó el desarrollo cooperativo por etapas, en la primera de las cuales se debían establecer **almacenes de consumo** para operar las ventas en gran escala (conquista de la industria comercial), para luego conducir todo lo que fuera necesario para la sociedad en su conjunto (conquista de la industria fabril) y finalmente dominar la producción agrícola (conquista de la industria agrícola).

BENEFICIOS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMO

La cooperativa de consumo es ventajosa al asociado porque:

- a) Es tratado como dueño y no como cliente.
- b) Obtiene mejor calidad en los productos y peso a medida exactos.
- c) Paga exactamente lo que obtiene.
- d) Va adquiriendo conciencia grupal y sentido solidario que le permitirán incursionar en otros campos de la sociedad y de la economía a los que no podrá arribar estando aislado.
- e) Al mismo tiempo que va satisfaciendo sus necesidades inmediatas, se va educando progresivamente al sólo operar con su negocio y no en ninguna otra parte.

La cooperativa como tal se beneficia porque:

- a) Tiene como única finalidad servir más y mejor a sus miembros olvidándose de engañar, sorprender o urdir medio para luchar. Su negocio es el servicio y en él está su beneficio.

- b) Con ese mismo espíritu de servicio puede ampliar sus operaciones de acuerdo a las necesidades de sus socios.
- c) Puede decirse que tiene su presente y su futuro asegurados al contar con socios cautivos.
- d) No tiene que gastar en publicidad. Su mejor promoción son los servicios brindados en calidad, exactitud y en el trato empleado en las transacciones.

La comunidad en general se beneficia con la presencia de una cooperativa de consumo porque:

- a) Dispone de una alternativa, antes acudía a un monopolio para comprar sus productos, pero ahora puede afiliarse y obtener los beneficios comunes en igualdad de condiciones a los demás miembros.
- b) La cooperativa puede llegar a regular precios.
- c) Se abaten los intermediarios que encarecen los productos y enriquecen a quienes cuentan con recursos.
- d) La cooperativa emprenderá una transformación general por medio educativos, de ayuda comunitaria y, a veces, instalando obras de urgente necesidad.

Cooperativas de producción

Son aquellas en las que sus miembros prestan a otros los bienes y servicios por ellos producidos y mediante esa actividad perciban un mejor ingreso para subsistir. La cooperativa de producción trabaja para gente ajena a la sociedad, ósea, para el público en general.

La **Ley General de Sociedades Cooperativas** la define como: "Son sociedades cooperativas de productores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público. (4)

Las personas que se asocian son profesionales de alguna actividad con cuyo ejercicio proveen a su subsistencia. En dicha actividad no hay distinciones de ninguna clase para efectos legales. Pueden ser, por lo tanto, hombres o mujeres, jóvenes o adultos, del campo o de la ciudad, manuales o intelectuales, pero siempre relacionados con el objeto social de la entidad que conforman.

ORIGEN DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION

Como se reconoce a Inglaterra la cuna de las Cooperativas de Consumo, en sus aspectos teóricos y en su realización exitosa, del mismo modo se acredita a **Francia** el origen del **Cooperativismo de Producción** tal como ahora se le conoce. Los dos fueron más o menos simultáneos y obedecieron a las mismas causas: brotaron de las condiciones de la revolución industrial y después de los estragos de las guerras napoleónicas.

Al referirse a la cooperación productiva citaremos a los hombres que marcaron la iniciación de esta nueva forma de organización que se dio durante el siglo XIX:

(4) comisión de fomento cooperativo y economía social, publicación Diario oficial federación 03 Agosto 1994, reformas de 04 Junio 2001

VENTAJAS DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

Los miembros de la Cooperativa de Producción disfrutan de los siguientes beneficios:

- a) Adquieren una presencia social al conformar una organización profesional; siendo antes simples agricultores, obreros, artesanos, dependientes o asalariados.
- b) Pueden controlar sus propias empresas por la administración democrática ejercida en la asamblea, en cada uno de los órganos de gobierno y mediante la adopción de planes y presupuestos.
- c) Son accionistas de sus propios negocios reconociendo sus aportes económicos un interés equitativo para mantener su valor.
- d) Reciben un trato justo al desempeñar su labor pues ahora son dependientes de sí mismos.
- e) Participan de los beneficios de acuerdo al tiempo trabajado, a la cantidad producida o a la calidad del producto, según se establezca, pero siempre del modo más justo, como al portador laboral.
- f) Elevan su condición humana, en lo económico y en lo cultural, participando de los actos educativos y de capacitación promovidos por la cooperación.
- g) Contribuyen a la conformación del sector social de la economía a lo cual aspiran las cooperativas de producción unidas a las de consumo.

Cooperativas de crédito

La cooperativa de ahorro y crédito se pueden definir como un grupo de vecinos que desean mejorar su condición económica y social estimulando el ahorro sistemático para concederse préstamos en condiciones favorables

Los estatutos adoptados en México para regular su funcionamiento la definen como: *“Las cajas populares son sociedades cooperativas de capital variable y responsabilidad limitada, en las cuales sus miembros, unidos por un vínculo común natural, profesional o local, se agrupan para ahorrar en común y para obtener préstamos a un interés razonable.* (5)

De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

- a) Aunque la entidad se denomine caja o banco o aparente serlo, su naturaleza es cooperativa por reconocer y aplicar los postulados del cooperativismo universal en sus aspectos asociativos y económicos.
- b) Es régimen de capital variable para facilitar a sus miembros la libre aportación o retiro de sus recursos según sus requerimientos.
- c) Adopta la responsabilidad limitada en previsión de que en caso de quiebra los socios solo arriesguen sus recursos en la cooperativa, no sus otros bienes.
- d) El ahorro y el préstamo son las finalidades más importantes de la sociedad, siendo el primero para el segundo y por ambos aspirar al desarrollo de sus afiliados y de su comunidad.

(5) Comisión de fomento cooperativo y economía social, publicación Diario oficial federación 03 Agosto 1994, reformas de 04Junio 2001

- e) Sus miembros deben conocerse entre sí, mantener un vínculo común natural, para formar una entidad de ayuda mutua que se traducirá en confianza y credibilidad al efectuar sus operaciones.

Las cooperativas de crédito a lo largo de la historia han recibido diversos nombres como por ejemplo:

Bancos populares, uniones de crédito, cajas de ahorros o de auxilios mutuos, cajas populares o simplemente cajas

Las cooperativas de crédito son de ordinario tipificadas como cooperativas del consumo pero merecen una selección exclusiva por razones diversas entre las que destacan las siguientes:

1. Tuvieron un origen distinto aunque en época muy cercana a las anteriores;
2. Su artículo de operación es el dinero que contribuye a su administración;
3. Han sido consideradas como infraestructura para emprender después otras cooperativas necesarias;
4. Facilitan la labor educativa de los miembros mediante el ahorro y el crédito;
5. Sus entidades han logrado conformar un movimiento estructurado en muchos países y es el único de línea de ámbito mundial.

ORIGEN DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO

Las cooperativas de crédito surgieron en Alemania a mediados del siglo XIX en respuesta a los efectos de las guerras napoleónicas que llevaron miseria a los pueblos europeos.

Victor Aime Huber (1800-1869) fue el primero en explicar, desde Alemania, las ventajas y la necesidad moral del cooperativismo, insistiendo en el valor educativo de esas entidades a las que dominó **“Uniones de Crédito”**.

Inspirados en sus enseñanzas, dos alemanes contemporáneos promovieron en distintos sectores las organizaciones que hoy se conocen con propiedad como cooperativas de crédito funcionando en esencia de modo semejante.

ANTECEDENTES DEL AHORRO POPULAR

Las practicas de barrios productivos indígenas, centros de acopio colectivos, la organización de gremios, de asociaciones mutualistas, fondos de beneficia obrera y sistemas diversos de ahorro y crédito popular constituyen el origen y evolución de formas sociales desarrolladas en México desde las comunidades indias hasta nuestros días.

La esencia de estas organizaciones sociales productivas es el orden social, la ayuda mutua, el espíritu colectivo y el compromiso con el sector, con las comunidades y con la sociedad, de acuerdo a los procesos evolutivos.

En las últimas décadas se han creado y desarrollado en México diversas experiencias sociales de organización financiera popular tanto en el sector urbano como en el medio rural, se ha organizado para mantener sus ingresos y obtener préstamos bajo condiciones y métodos que la banca jamás concibió aún sin contar con legislaciones adecuadas reguladoras ni promotoras.

El sistema de ahorro y crédito popular en tercera generación con cincuenta años de historia reciente – ha consolidado su penetración en el mercado y ha logrado su institucionalización incorporándose formalmente al sistema financiero mexicano, a partir de dos nuevas leyes promulgadas por el H. Congreso de la Unión; a partir del año 2001 las cajas de ahorro y otras formas sociales de captación y de colocación de recursos cuentan constitucionalmente con una regulación y promoción del gobierno federal y Servicios Financieros.

En México la calificación generalizada para ubicar una cantidad de ahorro popular son las cajas populares, que durante cincuenta años han logrado posicionar su nombre, sin embargo, y ante la ausencia de un marco de regularización.

Lo cual es totalmente irregular que un solo un individuo la maneje y la administre ya que estas entidades son de propiedad colectiva y su fin no es el lucro sino la ayuda mutua esta expresiones tienen como práctica común movilizar el ahorro con responsabilidad social.

UNA CAJA POPULAR

Es un grupo de personas que comparten un vínculo común natural, y se asocian para ahorrar en conjunto con el fin de fomentar los préstamos fáciles para resolver sus mismos miembros, reunidos en asamblea, donde eligen cuerpos directivos, entre los que destacan el consejo de administración, el comité de crédito y el consejo de vigilancia.

No persigue fines de lucro, si no de ayuda mutua y se inspira en los principios universales de cooperativismo, las cajas de ahorro admiten todo tipo de personas, responsables de ser socios adoptan un régimen democrático de gobierno, por lo cual el capital es aportado por los socios y sólo busca resolver necesidades, si hay excedentes se devuelve en ellos mismos y proyecta sus acciones a la comunidad y se integran en federaciones.

No son instituciones de beneficencia en el sentido de organizarse para dar limosnas sino que recibe solamente a quienes tienen ingresos económicos regulares, aunque estos sean escasos, por los cuales quedan adquirir el hábito del ahorro y así transformarse en sujetos de crédito; en la práctica la caja de ahorro se ha convertido en la entidad popular por autonomías a las que acuden las personas de bajos ingresos sin acceso a los bancos; comúnmente son los obreros, empleados, comerciantes, agricultores, artesanos, y amas de casa mayoritariamente, cuyo nivel vida se ve mejorado gradualmente mediante el propio esfuerzo porque carecen de financiamiento externo. Las cajas populares mexicanas desde su origen han estado vinculadas estrechamente al cooperativismo internacional.

En cinco décadas el sector del ahorro y crédito popular ha financiado sus lazos con varias organizaciones cooperativas internacionales y han capitalizado una experiencia muy valiosa.

Las cajas populares en México han estado afiliadas formalmente a la confederación latinoamericana de Cooperativas de ahorro y Crédito (COLAC) con sede en Panamá, y a la que pertenecen todas las entidades del continente iberoamericano en el campo del ahorro y crédito cooperativo, también forman parte de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), ⁽⁶⁾

CONCEPTO DE AHORRO Y CREDITO POPULAR O BANCA DE DESARROLLO SOCIAL

Son entidades civiles, sociales y gremiales de ayuda mutua y compromiso con la comunidad, su esencia es la organización colectiva, el equipo social, y de clase;

(6) Ramón Imperial Zúñiga, Fidel Ramírez Banca Social; caja popular mexicano, Pág. 123

Que desde hace muchos años es una alternativa social las cuales han evolucionado y en la actualidad no solamente es una alternativa al ahorro bancario tradicional, si no que esta representando un alternativa real de desarrollo social, ajenos por completo a la política partidaria, y en su mayoría al margen del subsidio de los gobiernos.

La población ahorradora en 1975 representaba el 31% de la población que tenía cuenta de ahorros, y este porcentaje veinte años después fue disminuido en comparación de la población económicamente activa en comparación mundial.

La capacitación bancaria dentro de la República Mexicana se resume a un 63 por ciento de la población estadística desde 1999 representado en los estados que tienen más población económicamente activa, uno de cada seis mexicano, No es tiene ahorro en bancos pero esto no quiere decir que no tenga acceso a crédito

En comparación de otros países, el ahorro en bancos populares en México creció en forma sorprendente en los años de 1998 y 1999 al representar niveles superiores al 23 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB).

En el transcurso del tiempo los bancos pierden el ahorro popular se debió en gran parte a las devaluaciones y a los impactos de la estatización y reprivatización bancarias.

TEORIA DE LAS CAJAS POPULARES

Es resultado del análisis de las experiencias, pero estas, a su vez, son fruto de una hipótesis; Las cajas Populares en México fueron concebidas y engendradas con la teoría de los principios cooperativos con un siglo de experiencia en diversas partes del mundo como instrumentos de redención social y como instrumentos de Investigación de nuestra capacidad de democracia.

En nuestro país, los servicios financieros son prestados por una gran diversidad de intermediarios que lo hacen con características, formas de fondeo y nichos de mercado distintos, pero que se pueden subdividir de la manera siguiente:

BANCA TRADICIONAL: banca comercial, banca de desarrollo; es todo tipo de empresa (énfasis en grande y mediana) y personas de ingreso Medio/ alto.

BANCA SOCIAL: Banca popular, Micro financieras; pequeña y mediana empresa y personas de ingreso medio/ bajo, autoempleo/ población marginada y microempresarios.

En el mediano plazo, la Banca Social, al aumentar su escala de operaciones, se encontrará con la banca comercial, habrá una mayor competencia y se incrementará la profundización del sistema financiero.

La Banca Social está conformada por:

La Banca Popular:

Integrada por entidades financieras (cooperativas y no cooperativas) con presencia extendida, que captan ahorros y prestan recursos y,

En el ámbito de la SHCP, se buscará el fortalecimiento institucional a través de la ley de Ahorro y Crédito Popular y la conversión del Patronato al BANSEFI quien actuará como coordinador y promotor del sector.

Las Micro financieras:

Integrada por entidades que atienden a población marginada (en pobreza y extrema pobreza), que no capta ahorro.

En el ámbito de la CEDECO, se coordinará a través del PRONAFIM.

Ambos, tienen una gran importancia social, ya que a pesar de que los recursos captados sólo equivalen al punto cinco por ciento de los recursos captados por la Banca Comercial, atiende alrededor de 2.6 millones de personas.

Cajas cooperativas, la principal expresión:

Unas de las principales expresiones de la Banca de desarrollo Social son las sociedades cooperativas de ahorro y crédito popular, autorizadas, reguladas y promovidas por las autoridades federales de manera integral a partir del 2001, estas instituciones de Banca de desarrollo Social están desvinculadas con el Gobierno Federal, para efectos de subsidios para canalizar recursos económicos entre la población.

Con el nuevo marco legal se discuten y confeccionan programas conjuntos entre el gobierno Federal y estas entidades para fomentar el ahorro y el crédito popular, como instituciones también están ajenas a organizaciones y partidos políticos.

La expresión de cajas cooperativas se crea a partir de 1951 bajo modelo canadiense de las Cajas Populares e impulsa por religiosos a instancias de la iglesia católica, la evolución de las estructuras en 50 años denota el inicio, el desarrollo y la consolidación de un movimiento ciudadano con penetración nacional, y una red de relaciones internacionales con sectores similares; Como parte del proceso de evolución de las estructuras , en el año de 1964 se constituyó la Confederación Mexicana de Cajas Populares formada por federaciones estatales, como el primer paso para estructurar el movimiento nacional; En 1973 una reestructuración interna dio lugar a la integración regional del movimiento, se constituyeron ocho federaciones regionales para la presentación de servicios intercajas de capacitación, supervisión, y regulación , seguros de finanzas hasta finales de 1998; En 1990 se contabilizaron un total de 308 cajas populares; 216 estaban integradas en las 8 federaciones de la confederación Mexicana, y 92 decidieron mantenerse separadas.

La reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en diciembre de 1991, dio origen a las Sociedades de Ahorro y Préstamo SAP, figura jurídica por la cual se inclinaron varias instituciones que entre otras, dieron origen a Caja Popular Mexicana (CPM), convirtiéndose así en la entidad más grande del sector en todo el país, así mismo se formaron otras

SAP entre cajas populares que se habían mantenido fuera de la Confederación y otras de nueva creación; de hecho, el grueso de las cajas integrantes de la Confederación daría paso a una sola institución nacional, pero el movimiento sufrió una serie de escisiones. (7)

b) EL COOPERATIVISMO EN MEXICO

El primer precedente se refiere a las comunidades indígenas aztecas, la historia social se ha determinado permanentemente por influencias externas, incluso desde la Conquista, con la constante de que los pueblos optan por continuar con formas sociales para satisfacer necesidades inmediatas y futuras.

La cultura azteca antes de la Conquista es un antecedente cuya base social de mercadeo la constitución de barrios productivos, esta organización de comunidades indígenas se alteró durante la Conquista y la época virreinal, en la independencia los gremios de oficios conformaron las Juntas de Artesanos, de donde comenzaron a desarrollarse las sociedades de mutualistas y fondos de beneficencia, todas estas reproducciones y reinversiones del capital social mexicano se produjeron consecuentemente y casi siempre, en climas de adversidad, desde los mandatos virreinales hasta la mitad del siglo XVIII.

1.- Su Historia

En 1839 en la sociedad mexicana se creó, promovió y fomento la cultura del ahorro y préstamo; a partir de esa fecha, una revisión de la historia social de México como expresión de movimiento cooperativista de ahorro y préstamo revela que en el país han existido tres generaciones con prácticas interrumpidas de finanzas populares.

(7)Imperial Zúfiga Ramón, Banca social, Caja popular Mexicana, Pág.351

La primera experiencia fue en la independencia, con la creación de la caja de Ahorro de Orizaba, en Veracruz, cuarenta años más tarde se funda una organización de ahorro llamada Caja Popular Mexicana, la segunda generación la constituyen las cajas rurales con el modelo alemán Raffeisen, a partir del siglo XIX y la tercera generación nace el cobijo de la iglesia en 1951 a instancias del Secretariado Social Mexicano, es lo que hoy se denota como Banca de desarrollo Social, cuya base fundamental la constituyen las cajas de ahorro.

El carácter cooperativo de los calpullis:

Sistema de irrigación las familias se unían para las construcciones de acequias apantli para conducir el agua que conservaba en albercas atlaquilacáxiti, las familias unían sus esfuerzos para el embellecimiento y defensa de barrio que les correspondía.

El cuidado y la administración estaba a cargo de oficiales reales y la autoridad de los caciques indígenas las características cooperativas de las cajas eran funcionamientos como instituciones de ahorro, previsión y préstamo y a partir del estafío de los administradores se dieron a la tarea desde 1812 de sistema de protección.

Existe una disposición en las leyes indias que se refiere a la intocabilidad de los fondos de estos organismos y en caso de lo contrario lo reintegrarían de inmediato esta referencia se encuentra por ley.

También existieron otras organizaciones como los positos y las alhóndigas, con graneros estos tenían funciones diferentes a la de aquellos depósitos, pues los Virreyes hicieron como objetivo de eliminar a los acaparadores que se aprovechaban de situaciones críticas para sus operaciones altamente lucrativas y llevar directamente la producción del campo a manos del consumidor.

De acuerdo con Don Rosendo Rojas Coria, no es posible explicarnos la existencia de las organizaciones obreros, ni de las mutualidades, ni de las sociedades cooperativas si no se estudia a los gremios de los artesanos que

existieron en la nueva España, tuvo como consecuencia la aparición de multitud de artesanos de diferentes oficios.

El 1830 una ley que creó un Banco de Avío del verdadero impulsor del desarrollo industrial, donde tuvo una vida efímera, producto de la inestabilidad política y fue liquidada durante los tiempos de gobierno del general Santa Anna por decreto en 1842.

En 1830, algunas personas veían insistiendo en la idea de formar cajas de ahorros entre los obreros y las clases menesterosa como medio de ayudar en sus beneficio y necesidades las cuales las ideas económicas de Lucas Alemán, después de mover e invitación fue creada ahora llamada Nacional Monte de Piedad en 1849 autorizada por el presidente Manuel Gómez Pedraza, a propuesta de José María Lacunza.

La primera caja de ahorro de la historia de México y de América fue fundada en la Ciudad de Orizaba, por modestos artesanos y empleados que quizá no oyeron más que una sola idea y la llevaron a la práctica, esta sociedad fue fundada en Orizaba, Veracruz que llevan el título de sociedad Mercantil y de Seguridad de caja de Ahorros de Orizaba y funcionaba como banco, montepío y caja de ahorros, instituyéndose fundamentalmente para combatir la usura y se proponía crear centros de beneficencia pública.

En 1853 se forman las sociedades particulares de socorros mutuos que habían de ser las precursoras del mutualismo, con objetivo de procurarse asistencia médica para caso de enfermedades, tener un fondo del cual pudieran disponer los familiares de los socios que fallecieran; ayudarse en lo posible en casos difíciles de miseria, la creación de fondos de jubilación para los casos de incapacidad física, como era la inutilidad completa, la organización de Cajas de Ahorro con sistema refaccionario; impulso a la cultura y al deporte, como medios de combatir los vicios y la ignorancia.

En 1877 surgen la caja popular Mexicana con estatutos de obreros que organizaba sociedades cooperativas, se podía hacer un gran esfuerzo para demostrar la eficiencia del sistema,

El P. Manuel Vázquez Hernández asegura que el secreto de Antigonish no era la literatura constituida sino folleto Unesco, que eran los pescadores, agricultores, mineros, y sus líderes cooperativos y educadores; en 1930 durante la depresión, crean una red de cooperativas de pesca y de agricultores, apoyen a la educación y a la universidad local aparecían de pivotes de trabajos de extensiones universitarias y esta fue una de las grandes conclusiones que de los acuerdos mexicanos revelaron en sus tierras de origen.

En México, la organización cooperativa elaboro el primer folleto de porción de crédito y de ahorro popular con una visión de organización social para comenzar y crear las cajas populares que sin duda fueron los pioneros de la tercera generación de practicantes del ahorro y crédito popular.

A partir de año 1971 el padre Pedro Velásquez encabezó concentraciones masivas a la ciudad de México como parte de una campaña que lanzó la iglesia para afirmación de los valores cristianos; en 1972 se organiza la primera confederación de secretariados sociales con el fin de presionar características y su fusión a sí como parte precisa de los métodos de acción pastoral, fruto de esa reunión fue la creación de la unión mexicana de secretariados sociales el fin de esta unión sería realizar metas de SSM y ayuda mutua de los miembros para mejorar el desempeño y funcionamiento que lo formaban los secretariados diócesanos.

En 1964, se efectúa la primera confederación de la unión mexicana de secretarios sociales en el tema de la comunidad rural y desarrollo en 1966 editan la constitución pastoral "la iglesia en el mundo de hoy" En México el papel de creador de la institución de la tercera generación era el convencimiento de una obra social considerada parte de las cajas populares con razones en

enecdócticas y experiencias personales con referencias del marco de la lucha social con una propia gestión.

En 1973, al cumplir 50 años de vida, el SSM obtuvo el reconocimiento de su autonomía por parte del Episcopado Que declaró el secretario Social Mexicano es una institución eclesial de investigación y promoción de la pastoral social al servicio de la iglesia y del pueblo de México.

Las primeras cajas de ahorro

Iniciando los movimientos del movimiento popular mexicano de ahorro y préstamo, se decidió ser Cajas Populares en el año de 1951 donde fueron 31 después son cinco más y en 1953 más de veinte y la mayoría en provincia mexicana, la primera caja de ahorro de la historia de México fue creada por el Padre Pedro, llamada Caja Popular León XIII.

La secretaria Social Mexicano convocó y llevó a cabo en la Ciudad de México el Primer Congreso Nacional de Cajas Populares, en enero 1954, en donde se decidió la constitución del Consejo Centradle Cajas Populares, nace así la primera intentona del movimiento nacional que se convirtió en el órgano recto de las cajas en México .

En 1964, nace la confederación mexicana de cajas Populares que fue formada para proporcionar a sus asociadas, las federaciones, servicios de educación cooperativa asesoría técnica y para propiciar nuevas formas de sistemas de financiamiento cooperativo entre los socios A cambio, las Federaciones tenían, aunque con limitaciones, aportaciones económicas para el sostenimiento de la Confederación.

2.- Principios y Valores

- Fomentar la unidad y la integración del sector del Ahorro y Crédito Popular.
- Implementar planes de medios para difundir y posicionar el concepto de Ahorro y Crédito Popular.
- Elaborar y distribuir sistemas de autorregulación y operación, tendientes a la estandarización paulina del sector y la estructuración de organización e integración.
- Fortalecer los sistemas de gobernabilidad en todos los niveles.
- Fomentar los sistemas entre los dirigentes y funcionarios una cultura organizacional basada en principios, valores y desempeño profesional.
- Promover políticas públicas que permitan el desarrollo ordenado y sostenido de este sector.
- Realizar y consolidar la integración formal y el establecimiento de alianzas estratégicas.
- Conseguir el desarrollo del asociado, para una administración óptima de sus recursos individuales y familiares a si como de sus empresas.
- Valores.; ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.
- Sus miembros creen y practican los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás.

II.- QUE ES UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

Es la informalidad cooperadora que surge desde que el hombre apareció sobre la tierra, el cooperativismo original es la practica de las tribus de las cavernas para saciar su hambre, su sed en practicas colectivos formales para el progreso común y cuando se le habla al trabajador de la necesidad de ahorrar para prevenirse contra circunstancias adversas e imprevistas.

La Cooperativa de Ahorro y Préstamo es una sociedad autónoma formada por personas unidas voluntariamente para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, y los servicios de ahorro y préstamo mediante una empresa de propiedad compartida gobernada democráticamente se basa en valores ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, Sus miembros creen y practican los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromiso con los de más.⁽⁸⁾

a) OBJETIVOS

- Obtener en común servicios de ahorro y préstamo de sus socios y para sus socios de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas para satisfacer necesidades del hogar y sus familiares, así como para el desarrollo de las actividades individuales de producción a que se dediquen sus socios.
- Obtener en común créditos externos, a más bajo interés posible, para distribuirlos entre los socios que los requieran para los fines señalados anteriormente.
- Ejecutar todas las labores inherentes al desarrollo del presente objeto social y económico, interpretado lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas y La Nueva Ley de Ahorro Y Crédito Popular y sus reglas prudenciales.

(8) Ramón Imperial Zúfiga, Fidel Ramírez Banca Social; Caja Popular Mexicana, Pág. 65

- Celebrar los contratos y convenios que legalmente se requieran para el desarrollo de este objeto social, y la coordinación con otras cooperativas o personas para realizar con mayor garantía de éxito programas de educación cooperativa y capacitación de sus socios.
- Tener participación activa en los planes de desarrollo social y económico
- Fomentar solidaridad entre entidades con servicio financiero promoviendo el ahorro popular para iniciar el proceso crear sujetos de crédito.
- Hacer promoción de la integración de los socios en el desarrollo de la organización.
- Control democrático lo importante es que cada quien aprende a administrar sus ingresos.
- Cada hombre y voto en su estructura y el dinero como instrumento de cambio universal por bienes y servicios, es también el medio de una educación popular, pues se adapta a todas las circunstancias.
- Capital y utilidades como instrumento de beneficio público.
- Beneficios extensivos a la sociedad, todo crédito otorgado por una auténtica caja popular, debe ser medio no solo por el fin inmediato de servicio a un socio, si no con el objetivo último de la comunidad.
- Impulso a la industrial; caja de ahorros con servicios gratuitos al público.

b) PRINCIPIOS Y VALORES

- Adhesión voluntaria,
- Gobierno democrático de los socios,
- Participación económica de los socios,
- Autonomía e independencia,
- Educación, capacitación e información,
- Compromisos con la comunidad,

Referentes a que cada socio sólo puede tener un voto independientemente del número de certificados de aportación que hubiese suscrito, las Cooperativas de Ahorro y Préstamo tiene su fundamento en la Ley General De Sociedades Cooperativas, pero por tener como objeto preponderante el ahorro y préstamo se sujetarán en lo particular al ordenamiento de la Nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular

c) FUNCIONAMIENTO ORGANIZACIONAL y FINANCIERO

- Son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en las toma de decisiones.
- Los hombres y mujeres son elegidos para presentar a su cooperativa responden ante los miembros.
- En las cooperativas de otros niveles también se organizan procedimientos democráticos.
- La limitación de intereses a algunas aportaciones si así se pacta, esto a los gastos urgentes y necesidades constantes que cooperativa enfrenta.
- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios los que contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital.
- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios abierta para todas aquellas personas dispuestas a aceptar las responsabilidades que lleve la membresía sin discriminación de raza, clase social, posición política y religiosa.
- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria estas brindan educación y entrenamiento social a sus socios, a sus Directivos electos Gerentes, empleados.
- Sirven a sus miembros más eficaces y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales regionales e internacionales.

III.- DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN ACTUALMENTE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO

a) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La Ley General de Sociedades Mercantiles nació con motivo de que el ejecutivo federal perseguía adaptar una ley que adaptara nuestra vida social a los tribunales desde un punto de vista sistematizado ya que existía un sentimiento de desconfianza justificado con la experiencia tal es el caso del movimiento cooperativista el cual exigía que se estableciera una ley para controlar el movimiento de ahorro y crédito popular.

En un principio el movimiento cooperativo de ahorro y crédito popular estaba clasificado de la Ley General de Sociedades Mercantiles como sociedades cooperativas del cual se desglosa la Ley General de Sociedades Cooperativas en el que se legalizo y clasifico desde su constitución hasta su liquidación y quiebra dentro de los artículos contenidos en dicha ley.

La constitución de los Estados Unidos Mexicanos habla de tres sectores: privado, público y el social, en esté último están las cooperativas, derivado de esto la Ley General de Sociedades Mercantiles saca su ramo a estas y las manda una ley especial, que es la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

b) LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

La Ley General de Sociedades Cooperativa Se publicó el 3 de agosto de 1994 en el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari y publicado en el Diario Oficial de la Federación, posteriormente derogada y reformadas diversas disposiciones por la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada el 4 de junio de 2001. Esta ley tuvo por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas en el territorio nacional dentro de esta le se regulo en

el título II su constitución, registro, funcionamiento y administración, su régimen económico respecto a sus socios, disolución, liquidación.

En el título III de los organismos cooperativos, instituciones de asistencia técnica al movimiento cooperativo nacional y su integración y por último el título IV de los apoyos a las sociedades cooperativas. Esta ley consta de 94 artículos y cuatro transitorios.

Esta ley estipula ocho principios que son la base del funcionamiento de una Sociedad Cooperativa y que se deberán de ejercer.

c) LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

La nueva Ley de Ahorro y Crédito, Se publica en el diario Oficial de la Federación, el 04 de Junio del 2001.

Es el trabajo conjunto de los diputados y senadores de la República y los representantes de los organismos dedicados a esta actividad, servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria, y de Valores y del patronato del Ahorro Nacional, Actualmente BANSEFI, y por la ciudadanía. Esta Ley de carácter público y tiene validez en todo el territorio nacional, la estructura jurídica que contiene la ley en mención comprende seis títulos, trece capítulos, ciento treinta y nueve artículos y dieciséis artículos transitorios.

d) REGLAMENTOS INTERNOS DE CADA COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Las cooperativas de Ahorro y Préstamo, con objeto de regular la organización cuentan con un reglamento interno que contenga artículos con mención a la sociedad, a sus socios, a las asambleas, a los acuerdos directivos, a la integración de los cuerpos directivos y al capital social, donde los artículos se modificaran en un periodo de cada doce meses por el consejo de administración

y entrara en vigor al momento de ser aprobado por las Asamblea General Ordinaria, legalmente constituida.

IV.- DISPOSICIONES QUE MODIFICAN LA ACTUAL COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO SEGÚN LA NUEVA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR Y LAS REGLAS QUE LE COMPETEN.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL SECTOR DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

Con el objetivo de regular el servicio de captación de recursos y colocación de crédito por parte de las sociedades de ahorro y crédito popular, así como normalizar las actividades y operaciones que estas sociedades podrán realizar a fin de lograr su sano y equilibrado desarrollo, y para proteger los intereses de los ahorradores estableciendo los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, se publicó el 4 de junio de 2001 en el Diario Oficial de la Federación la **Ley de Ahorro y Crédito Popular**.

Esta Ley contempla una serie de aspectos financieros, operativos, administrativos, legales, entre los más importantes, que buscan regular al Sector y brindar seguridad a quienes confían sus recursos en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

Los aspectos generales que contiene la Ley de Ahorro y Crédito Popular son los siguientes:

- Disposiciones Generales.
- De la organización y funcionamiento de las Entidades.
 - Disposiciones comunes

- De las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- De las Sociedades Financieras Populares
- De los organismos de integración (Federaciones y Confederaciones).
 - Disposiciones Generales
 - De las Federaciones
 - Organización y objeto.
 - De su funcionamiento y de las medidas correctivas.
 - De la afiliación.
 - De las Entidades no afiliadas.
 - De la escisión, fusión, venta, disolución y liquidación.
 - De la organización y funcionamiento de las Confederaciones.
 - Del Fondo de Protección.
- De la Regulación Prudencial y la Contabilidad.
 - De la Regulación Prudencial
 - De la Contabilidad
- De las facultades de las Autoridades.
- De las sanciones, penas convencionales y delitos.
 - De las sanciones y penas convencionales.
 - De los delitos.

La Ley de Ahorro y Crédito Popular ha sido actualizada mediante cinco decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones.

Estos decretos han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

1.27 de enero de 2003.

2.28 de enero de 2004.

3.23 de febrero de 2005.

4.27 de mayo de 2005.

5.28 de junio de 2005.

(Anexo1)

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha publicado de igual manera un conjunto de **Reglas de carácter general** para normar lo conducente a ciertos artículos de la ley de Ahorro y Crédito Popular. A continuación se muestra una relación de las reglas relativas a la operación de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL	REFERIDA AL ARTICULO DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR	CONTENIDO GENERAL
25 DE MARZO DE 2002.	Artículos 63 segundo y tercer párrafos y 99 de la LACP, 4o fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la CNBV.	Atribuciones adicionales para el gerente general, contralor normativo y auditor general de los Organismos de Integración.
27 DE MARZO DE 2002.	Artículos 19 de la LACP , 4o fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la CNBV.	Requisitos para los Consejeros independientes.
27 DE MARZO DE 2002.	Artículos 10 fracción X y 51 de LACP , 4º fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la CNBV.	Documentación e información que deberá presentarse a la Federación para solicitar autorización para operar las Entidades.
27 DE MARZO DE 2002.	Artículos 36 fracción III de la LACP , 4º fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la CNBV.	Reglas para el manejo de los préstamos de liquidez entre entidades.
1 DE ABRIL DE 2002.	Artículos 117 de la LACP , 4o fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la CNBV.	Bases técnicas para la microfilmación o grabación de libros, registros y documentos en general donde consten operaciones efectuadas por la entidad. NOTA: En esta regla se publicó el anexo I que se señala en la regla publicada el 27 de marzo relativa a las solicitudes de registro de las Entidades, pero que no fue publicada en esa fecha.

25 DE SEPTIEMBRE DE 2002.	Artículos 22 fracción XI y 35 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4º fracción XXXVI y 16 fracción I de la CNBV.	Casos en los que se entenderá que las entidades tienen nexos patrimoniales con algunas empresas o sociedad y la forma en que serán aprobadas las operaciones con estas personas.
---------------------------	---	--

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL	REFERIDA AL ARTICULO DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR	CONTENIDO GENERAL
25 DE SEPTIEMBRE DE 2002.	Artículo 57 y 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Información que se debe de entregar a la Comisión para el registro de las ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.
23 DE OCTUBRE DE 2002	Artículos 32 primer párrafo en relación con el 9 último párrafo y 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como 4º fracción XXXVI y 16 fracción I de la CNBV.	Criterios para asignar el nivel de operaciones de cada entidad.
30 DE DICIEMBRE DE 2002	Artículos 47 y 55, apartado I, inciso b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	Forma y metodología en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar a través del Comité de Supervisión.
21 DE JULIO DE 2003	Artículo 110 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	Requisitos que deberán reunir las personas que integrarán el Comité Técnico del Fondo de Protección.
14 DE MAYO DE 2004	Artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
21 DE MAYO DE 2004	Artículo 36 fracción III de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	DISPOSICIONES por las que se reforman las reglas segunda, tercera y cuarta de las Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 36

		fracción III de la Ley de Ahorro y Crédito Popular
21 DE JULIO DE 2004	Artículos 10 fracción VII, 31, 71 y 104 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales y de la solvencia moral y económica de los miembros de sus consejos de administración y vigilancia, comisarios y funcionarios.
20 DE AGOSTO DE 2004	Numeral 7. Provisionamiento de Cartera de las Reglas Prudenciales para Entidades con activos superiores a 280 MM de UDIS.	Disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las instituciones de crédito.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL	REFERIDA AL ARTÍCULO DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR	CONTENIDO GENERAL
14 DE DICIEMBRE DE 2004	Artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	RESOLUCION por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado.
18 DE MAYO DE 2005	Artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	RESOLUCION por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado.
14 DE JUNIO DE 2005	Artículos 10 fracción VII, 31, 71 y 104 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales y de la solvencia moral y económica de los miembros de sus consejos de administración y vigilancia, comisarios y

	"COMPLEMENTO"	funcionarios.
15 DE JULIO DE 2005	Artículos 19, 65 bis y 101 bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Requisitos de deben tener los consejeros para poder ejercer esa función.

Adicionalmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha emitido las siguientes reglas de carácter general que establecen los **Criterios de Contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los Estados Financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular:**

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL	REFERIDA AL ARTICULO DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR	CONTENIDO GENERAL
10 DE JULIO DE 2003	Criterios Contables entidades nivel I y con activos inferiores a 2.75 millones de UDIS.	Criterios Contables.
11 DE JULIO DE 2003	Criterios Contables entidades nivel I, II, III y IV y con activos superiores a 2.75 millones de UDIS.	Criterios Contables.

La Autoridad también ha expedido la **Regulación Prudencial**, y la ha modificado en una sola ocasión:

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL	REFERIDA AL ARTICULO DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR	CONTENIDO GENERAL
25 DE JUNIO DE 2003	Regla Prudencial para las entidades con activos entre 2'750,000 y 50'000,000 UDIS.	Reglas Prudenciales.
25 DE JUNIO DE 2003	Regla Prudencial para las entidades con activos menores a 2'750,000 UDIS.	Reglas Prudenciales.
27 DE JUNIO DE 2003	Regla Prudencial para las entidades con activos superiores a 280'000,000 UDIS.	Reglas Prudenciales.
10 DE JULIO DE 2003	Regla Prudencial para las entidades con activos superiores a 50'000,000 y hasta 280'000,000 UDIS.	Reglas Prudenciales.
19 DE JULIO DE 2005	Modificaciones a todas las Reglas Prudenciales	Con activos menores a 2'750,000 UDIS, entre 2'750,000 y 50'000,000 UDIS, entre 50'000,000 y hasta 280'000,000 UDIS, y con activos superiores a 280'000,000 UDIS.

PROCESO DE INCORPORACIÓN A LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

5/JUNIO/2001. Entra en vigor la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

REGISTRO

Con fecha ___ de ___ de 2001
Se cumplió con esta obligación al registrarse ante la C.N.B.V.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito y las **Sociedades Cooperativas** que tengan intención de sujetarse a los términos establecidos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** en un término no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, manifestando al efecto su nombre, denominación, domicilio, número de socios y demás datos que sobre su actividad solicite dicho organismo. (DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS).

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro, así como las **Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo** y aquéllas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **contarán con un plazo de dos años a partir de la fecha que establece el primer párrafo del artículo PRIMERO Transitorio** anterior para solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para operar como Entidad, sujetándose a lo dispuesto por el artículo OCTAVO Transitorio y debiendo obtener el dictamen favorable de alguna Federación, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular. (DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS).

AFILIACIÓN

Con fecha ___ de ___ de 2003
, se afilió
A la Federación Integradora
Nacional de Entidades

ARTÍCULO 81 LACP.

Las Entidades podrán afiliarse a una Federación autorizada por la Comisión para supervisarlas de manera auxiliar.



Desde el año de _____, trabaja, experto internacional.

Con fecha _____ la Federación Integradora Nacional de Entidades, le aplicó la GAE.

Por acuerdo de la C.N.B.V. las organizaciones que tuvieran intención se solicitar su autorización para operar como entidad debían trabajar previamente con un experto internacional contratado por BANSEFI y la Federación debía aplicarles la GAE.



ARTÍCULO 9º LACP.

Se requerirá dictamen favorable de una Federación y autorización de la Comisión, para la organización y funcionamiento de las Entidades. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

Para obtener la autorización de la Comisión para operar como Entidad, las solicitudes deberán presentarse ante una Federación, quien elaborará un dictamen respecto de la procedencia de la solicitud.

Artículo 10º.- La solicitud de autorización deberá acompañarse de lo siguiente:

- I.- El proyecto de estatutos o bases constitutivas, que deberán apegarse a las disposiciones y mecanismos que la presente Ley establece y en el que deberá indicarse el número de socios;
- II.- Derogada.
- III.-El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si la sociedad podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:
 - a) Las regiones y plazas en las que pretenda operar;
 - b) Un estudio de viabilidad financiera y organizacional de la sociedad;
 - c) Las bases para la aplicación de excedentes o dividendos, y en su caso, para su distribución, y
 - d) Las bases relativas a su organización y control interno.
- IV La relación de los probables administradores, principales directivos y personas que integrarán los órganos a que se refiere esta Ley. Adicionalmente, tratándose de Sociedades Financieras Populares, la relación de socios fundadores y el monto de su aportación;
- V.- La indicación del capital social mínimo fijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de esta Ley, así como la propuesta de Nivel de Operaciones que le asignará la Comisión;
- VI.- El acreditar la solvencia económica de la sociedad, debiendo comprobar fehacientemente su capacidad para cumplir con la regulación prudencial que establece esta Ley de acuerdo al Nivel de Operaciones que se proponga;
- VII.- El acreditar la solvencia moral y económica de los principales funcionarios de conformidad con el Nivel de Operaciones que se proponga y las reglas de carácter general que emita la Comisión;
- VIII.-El proyecto de contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, que en su caso, celebrará la sociedad con una Federación, incluyendo la aceptación por parte de ésta para celebrarlo. Los citados contratos deberán contemplar la estipulación relativa a la aplicación de penas convencionales por parte de las Federaciones respectivas;
- IX.-La aceptación de una Confederación para que la Entidad participe en el Fondo de Protección administrado por aquella, o en su caso, la información sobre el sistema de protección a los ahorradores a que se refiere el último párrafo del artículo 105, y
- X.- La demás documentación e información que a juicio de la Federación se requiera para tal efecto, así como la que en su caso establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN

A la fecha cuenta con un avance del 70% para completar el expediente para presentar su autorización ante a la C.N.B.V.



27/ENERO/2003.

Se publica Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será de **cuatro años**. (Prorroga del plazo para solicitar la autorización ante CNBV)

27 / MAYO / 2005.

Se publica Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN

Completará su expediente para presentar su autorización ante a la C.N.B.V., en el mes de octubre de 2005.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo Tercero Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular **será hasta el 31 de diciembre de 2005**. (Prorroga del plazo para solicitar la autorización ante CNBV)

FUNDAMENTO JURÍDICO

FUNDAMENTO LEGAL

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

ARTICULO 8.- Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

ARTICULO 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda. (Aunque este artículo fue reformado por el DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, la entrada en vigor de la reforma es hasta el 31 de diciembre de 2005, según Decreto publicado el 27 de mayo de 2005).

FUNDAMENTO ESTATUTARIO.

ARTÍCULO 6.- OBJETO SOCIAL.- La sociedad tendrá por objeto el ahorro y crédito popular; facilitar a sus socios y clientes el acceso al crédito; apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas; captar los recursos de sus socios y clientes mediante actos causantes de pasivo directo o en su caso contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y en su caso los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará entre sus socios o clientes, o en inversiones en beneficio mayoritario de la sociedad.

La sociedad también podrá realizar operaciones con el público en general, en los términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 38 fracción V de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, concediéndose a los consumidores, un plazo no mayor de doce meses, contado

a partir de la primera operación que realicen con ésta, para que si así lo desean, se asocien a la cooperativa.

La sociedad cooperativa dependiendo del nivel de operaciones que le determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de acuerdo a la autorización que le otorgue, según lo previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podrá realizar las siguientes operaciones:

I. Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.

Estas operaciones se podrán realizar con menores de edad, siempre y cuando éstos actúen a través de sus representantes legales en términos de la legislación común aplicable;

II. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros;

III. Otorgar a las Entidades afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación, previa aprobación del consejo de administración de dicha Federación y con cargo a sus excedentes de capital, préstamos de liquidez, mismos que deben descontar de su capital, debiendo sujetarse a los requisitos y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión.

IV. Recibir créditos de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas, en términos del artículo 52, fracción III de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

V. Celebrar, como arrendataria, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

VI. Celebrar como arrendataria, contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles para la consecución de su objeto social;

VII. Prestar su garantía en términos del artículo 92 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

VIII. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias en moneda nacional. Las mismas operaciones en moneda extranjera podrán realizarse únicamente para abono en cuenta en moneda nacional. En todos los casos, las Entidades tendrán prohibido asumir posiciones en moneda extranjera y, en el evento de que reciban préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales, deberán en todo momento mantener equilibradas sus posiciones en moneda extranjera, de acuerdo con lo que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;

IX. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que se celebren con Socios o Clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento;

X. Realizar, por cuenta de sus Socios o Clientes, operaciones con empresas de factoraje financiero;

XI. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

XII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito;

XIII. Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;

- XIV. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito;
- XV. Otorgar préstamos o créditos a sus Socios o Clientes, sujetos a plazos y montos máximos;
- XVI. Realizar inversiones en valores;
- XVII. Otorgar créditos de carácter laboral a los trabajadores de la sociedad;
- XVIII. Realizar inversiones permanentes en otras sociedades mercantiles, siempre y cuando se les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario;
- XIX. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- XX. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XXI. Celebrar, como arrendador, contratos de arrendamiento financiero;
- XXII. Recibir donativos;
- XXIII. Prestar servicios de caja de seguridad;
- XXIV. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina;
- XXV. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la sociedad la aceptación de obligaciones directas o contingentes;
- XXVI. Expedir y operar tarjetas de débito;
- XXVII. Realizar la compraventa de divisas por cuenta de terceros;

XXVIII. Prestar servicios de caja y tesorería;

XXIX. Emitir obligaciones subordinadas.

XXX. Crear y desarrollar una sección de educación cooperativa en donde se inculque la doctrina de la economía solidaria;

XXXI. Establecimiento de secciones de consumo de alimentos, ropa, calzado, línea blanca, artículos electrónicos y electrodomésticos, etc. para sus socios o clientes;

XXXII. Administrar, proteger y garantizar la educación de los hijos de los socios o de los clientes en vida de estos o bien en caso de su muerte;

XXXIII. Gestionar para sus asociados o clientes de la cooperativa, los recursos, medios y forma para que puedan adquirir útiles escolares y todo tipo de artículos para que los mismos y/o sus dependientes, puedan realizar sus estudios;

XXXIV. Obtención y contratación de asesoría, administración y corretaje de muebles e inmuebles y todas las demás actividades derivadas, relacionadas o conexas, siempre que sean un servicio prestado a los socios o clientes de la cooperativa o afines a sus intereses;

XXXV. Gestionar para sus asociados o clientes de la cooperativa, los recursos, medios y forma para que puedan adquirir viviendas o locales comerciales;

XXXVI. Comercialización de los artículos y servicios que generen los socios para ser distribuidos tanto en el país como en el extranjero y mercadeo entre sus socios o clientes de la cooperativa, de ropa, calzado, alimentos, bienes electrodomésticos, electrónicos, línea blanca y muebles en general, así como artículos para el comercio, taller u oficina;

XXXVII. Obtención y contratación de servicios médicos, de consultorios, de clínicas y de hospitales para atender a los socios o clientes y a sus familiares;

XXXVIII. Obtención de servicios funerarios para atender a sus socios, clientes o a sus familiares;

XXXIX. Apoyar a las cooperativas ya existentes en la región y las posibles de organizarse, fortalecer su funcionamiento y sano desarrollo;

XL. Realizar tareas en beneficio del medio ambiente, así como crear programas deportivos y culturales para el mejoramiento de la comunidad;

XLI. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, subarrendar, usufructuar, y administrar bajo cualquier título, toda clase de derechos, franquicias, licencias, bienes muebles e inmuebles, y servicios que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social de la cooperativa y el cumplimiento de sus fines, realizar todos los contratos o convenios o actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos y para beneficio de sus socios o clientes;

XLII. Negociar, bajo la figura de la franquicia, sus derechos de patentes, marcas, derechos de autor y en general conceder a terceros, a título oneroso, el uso de sus métodos y manuales de operación;

XLIII. Fungir, bajo cualquier tipo de contrato o convenio, como intermediario financiero o colocador de recursos financieros, provenientes de instituciones u organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, federales, estatales o municipales o bien, empresas paraestatales.

(Asamblea de fecha 23 de febrero de 2004).

V.- DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEY QUE OBLIGA A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO A MODIFICAR SU ACTUACIÓN

a) DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y OPERACIONAL

- **Establecen controles de eficiencia de productividad.**

Dentro del marco financiero en la determinación de los productos ofrecidos dentro de las cooperativas de ahorro y préstamo son los que los socios demanden y se ofrecen con un control de productividad establecida con un proceso de eficiencia Reglas para el manejo de los préstamos de liquidez entre entidades.

- **Contratación de personal capacitado en el área de Finanzas.**

Promover el desarrollo ordenado del sector de ahorro y Crédito Popular ya que este es vehículo de financiamiento de la micro y pequeña empresa contratando el personal idóneo con conocimientos y experiencia en el ámbito de las finanzas corporativas, del sistema financiero mexicano y del sistema globalizado de las finanzas, implementando controles para la protección que posee la entidad para soportar riesgos de requerimientos, cobertura y solvencia financiera, así como la planeación a corto, mediano y largo plazo de la estructura financiera que permita a la organización crecer sanamente en sus aspectos de negocios.

- **Contratación de personal capacitado en el área de Contabilidad.**

La generación de información en las organizaciones es de suma importancia, ya que a través de esta se da la toma de decisiones. Los Estados Financieros y los demás reportes contables resultan de un adecuado proceso contable y del criterio prudencial que emite sobre ellos un personal altamente capacitado y calificado. .

El desarrollo de controles internos contables así como de sus criterios, resulta por demás necesarios para que la información sea confiable, oportuna y elaborada razonablemente bajo las diferentes normas de información financiera. Además, el personal de departamento contable necesita trabajar en equipo con el gerente general, contralor normativo y auditor general de la organización.

- **Contratación de personal capacitado en el área de Auditoría.**

Dentro de la nueva normatividad que exige la Ley de Ahorro y Crédito Popular, está la obligación de que las federaciones, a través de ellas o de un despacho especializado de auditoría se verifique la razonabilidad de las cifras que se reflejan en los estados financieros, así como el de que las cooperativas se apeguen a los lineamientos en materia administrativa. Es evidente que la reestructuración administrativa-operacional que este tipo de instituciones tiene que hacer es la de fortalecer el departamento de contraloría o en su defecto el Consejo de Administración, dependiendo en donde esté incrustado el departamento de auditoría interna, y fortalecer la contratación de un despacho de auditores externo. Si bien estamos hablando de una misma actividad de auditoría, la interna y la externa, persiguen fines distintos, la auditoría interna se enfoca más a la revisión y seguimiento de la aplicación de las normas y procedimientos que de manera interna ha implementado la organización, la auditoría externa se enfoca más a la revisión de la razonabilidad de las cifras contables-financieras y al pago de los tributos.

El cambio finalmente estriba en tener en los departamentos de auditoría, interna o externa, gente capacitada y de ser posible que cuenten con la certificación correspondiente.

- **Contratación de personal capacitado en el área de Recuperación de cartera.**

Al igual que la observación anterior, y al ser el crédito la base medular del sistema de las cooperativas de ahorro y préstamo, se requiere de gente totalmente capacitada en técnicas y herramientas de cobranza.

La cobranza es uno de los mecanismos que da vida al ciclo financiero a corto plazo de la organización, ya que la recuperación de los recursos monetarios sigue permitiendo la continuidad de los futuros préstamos.

Este proceso de la obtención de recursos financieros fue el problema que algunas cajas populares tuvieron al no poder recuperarlos y devolvérselos a los socios.

Aunado al problema anterior la nueva legislación de ahorro y crédito popular, establece nuevos mecanismos de control para el otorgamiento de créditos y prevé sanciones importantes cuando no se cumplan estas.

Es evidente que las cooperativas tienen que fortalecer con capacitación y adiestramiento a todo el personal involucrado en la toma de decisiones de la colocación de préstamos, como son, el propio Comité de Crédito, los oficiales de crédito y demás personas que laboran en esta actividad.

Resulta importante que dentro de los manuales, políticas y demás normatividad interna, se establezcan las condiciones de control interno necesarias para evitar caer en situaciones tipificadas por la propia ley como violaciones a la misma.

El papel que juega el Consejo de Vigilancia es crucial, pues es este el que en primera instancia debe observar el buen funcionamiento de la operación de la institución.

En términos financieros el beneficio que tiene la institución de contar con personal capacitado repercute en tener carteras morosas de poco índice.

- **Nombramiento de Directivos suplentes.**

La Ley General de Sociedades Cooperativas establece la obligación de elegir directivos suplentes con la finalidad de que estos sustituyan a los electos, la finalidad es la de evitar que cuando exista una vacante no se incluyan socios designados por los propios cuerpos directivos, evitando influencias o lo que comúnmente se llama “compadrazgos”.

La Ley de ahorro y crédito popular establece el requisito de tener directivos suplentes a los directivos electos mediante la decisión de la asamblea, esta podrá realizarse mediante la designación directa de un miembro suplente por cada miembro propietario, o bien de conformidad con lo siguiente:

I. Se nombrará por lo menos un suplente por cada cinco miembros del Consejo de Administración, y

II. Se nombrará por lo menos un suplente por cada tres miembros del Consejo de Vigilancia.

Además las personas designadas como suplentes de los miembros del Consejo de Administración, no podrán a su vez ser designadas como suplentes de los miembros del Consejo de Vigilancia y viceversa.”

- **Elegir directivos con conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa.**

Derivado de las diversas problemáticas que el movimiento de cajas populares sufrió, como consecuencia del mal actuar de algunas de ellas, donde cayeron en la figura de fraude, una de las principales preocupaciones y cuestionamientos fue la capacidad real de los directivos de las instituciones.

La ley establece como requisito que los directivos deben acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa.

Si tenemos en cuenta que los directivos son electos de manera democrática y por mayoría de votos en la asamblea general anual, en donde cualquier socio puede por Ley General de Sociedades Cooperativas y por principios y valores reconocidos mundialmente, nos encontramos con la problemática real de que cualquier persona, con o sin estudios, con o sin experiencia laboral, ya no se diga en aspectos financieros y administrativos, puede ser electo directivo.

Las Cooperativas deben establecer una estrategia para que los futuros directivos vayan adquiriendo la capacidad técnica en aspectos financieros y administrativos. Una Tática pudiese ser el que se establezcan una serie de cursos de capacitación en estos aspectos, cursos que serán proporcionados por la comisión de educación, cumpliéndose además con el principio de educación, una vez tomado el curso, dar oportunidad a los directivos ya capacitados a compenetrarse en la problemática real de la institución, ya sea participando en las juntas de trabajo de los diferentes cuerpos directivos o a las juntas de trabajo del personal operativo. De esta manera los directivos podrán adquirir la experiencia requerida por la ley.

- **Crear o reforzar el área de jurídico.**

El departamento jurídico deberá jugar un papel primordial en la recuperación de los créditos otorgados y no pagados por el socio deudor. El hecho de que un socio no liquide su crédito provoca el incremento de la reserva de cuentas incobrables. El papel del departamento jurídico es vital para lograr la recuperación a tiempo de los dineros prestados, es indispensable que el departamento actúe con presteza, ya que una cuenta morosa no cobrada con oportunidad va incrementándose por razón de los intereses ordinarios mas los morosos, y si un socio no puede cubrir de origen el préstamo, mucho menos cuando este se ve incrementado por sus accesorios.

Sabemos que tanto los directivos como los administradores son las personas designadas por los socios para salvaguardar sus recursos financieros, vigilar y mantener la protección del fondo de ahorro que tendrá como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, considerando el monto del principal y accesorios que lo determinen así como establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 40 Bis del mismo Código, y Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Socios y Clientes, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración,

administrador, comisario, directivo, funcionario, empleado, apoderado o algún miembro del Comité de Supervisión.

- **Controles de calidad de productos y servicios a socios.**

Las cooperativas de ahorro y préstamo tienen una naturaleza dual en sus principios y valores perfectamente compatibles sabiendo conciliarlos. El pensamiento empresarial establece toda una serie de actitudes de calidad en los productos y servicios que se deben dar a los socios, de entre estos, atención en préstamos, en el depósito de ahorros, de inversiones, los talleres de educación a los socios, etc.

- **Capacitación al personal de cada área respectiva administrativa.**

Dentro de las organizaciones existen diversos departamentos que producen información para la toma de decisiones y para controlar sus actividades. Esta información debe ser de calidad, por lo que el personal que trabaja en los diferentes departamentos debe estar capacitado y adiestrado para este efecto. Debe ser papel de la administración el establecer los mecanismos necesarios para lograr el objetivo de capacitación y adiestramiento, teniendo un alcance mayor que el que marca la propia legislación laboral. Ejemplo de esto es el manejo de los controles y procesos de bases, criterios de contabilidad y la interpretación de finanzas.

- **Reforzar áreas estratégicas de funcionamiento.**

Esto se podrá lograr mediante la obtención de certificaciones de cada personal, adquisición de nuevas plataformas tecnológicas para concentración y consolidación de todos los recursos de la sociedad, que permitan que la organización permanezca en el tiempo. La planeación estratégica tiene como objetivo precisamente lograr una actividad diaria que permita obtener recursos monetarios para proyectos de inversión y de capital que permitan la existencia futura de la institución.

- **Crear áreas estratégicas que exija las Reglas Prudenciales.**

La nación mexicana está tratando de que la sociedad en su conjunto viva y respete un estado de derecho, con la finalidad de que exista una convivencia sana de todos sus factores. Parte de esta convivencia está el de respetar las normas que el estado ha establecido. En el caso de las Cooperativas de ahorro y préstamo estas deben atender lo mencionado por la ley de ahorro y crédito popular y sus reglas prudenciales, mismas que establecen una serie de requisitos para prevenir el buen y sano funcionamiento de las mismas. Las cooperativas deberán establecer nuevas actividades que las reglas prudenciales establecen, como son un meticuloso análisis financiero que permitirán ir administrando los diferentes renglones del estado de posición financiera, diversa información que se debe entregar a la federación a la que se esté afiliada, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas actividades resultan estratégicas, ya que de la información y la toma de decisiones que se genere en estas actividades dependerá el futuro de la institución.

- **Elaboración de programas para subsanar y cumplimiento de la nueva Ley.**

A la fecha del presente trabajo, se espera que la Ley de Ahorro y Crédito Popular entre en funcionamiento el 01 de enero de 2006. Las Cooperativas deben realizar todo un replanteamiento a esa fecha de sus normas, procedimientos, manuales y actividades para apegarse a la norma, como son documentación e información que deberá presentarse a la Federación para solicitar autorización para operar, la adecuación de su sistema contable al existido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la creación de las áreas estratégicas que realizará los procedimientos exigidos, el contrato de supervisión a la federación, reestructuración financiera para conocer la afectación del costo de cumplir con las nuevas disposiciones. etc., dependiendo del nivel de operación al que se pretenda acceder.

- **Crear área de administración de Riesgo.**

En párrafos arriba se habló de la capacitación del personal administrativo y de la creación de áreas estratégicas, una actividad financiera importante es la administración de riesgos. Las cooperativas al manejar recursos financieros pueden incurrir en diferentes riesgos, sobre todo el que sus recursos se vean disminuidos por diferentes causas, como puede ser, la situación económica, políticas gubernamentales, fraudes, etc., una buena administración de riesgo permitirá establecer los mecanismos de salvaguarda necesarios para que el daño sea el menor, esto por medio del adecuado aseguramiento de los recursos y el afianzamiento del personal que maneja los recursos financieros.

- **Reformar estatutos internos.**

La mayoría de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo están constituidas con anterioridad a la publicación de la Ley de Ahorro y crédito Popular, es decir el año 2001, sus estatutos sociales están elaborados de conformidad con las disposiciones existentes hasta entonces, con la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la reforma a la Ley General de Sociedades Cooperativas los estatutos sociales tendrán que adecuarse a las nuevas disposiciones legales, como el caso del artículo 21 de la LGSC, donde se reconoce a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, independiente de las de consumo, la creación de los fondos de ley, como el de protección plasmado en el artículo 5°, el objetivo de estas sociedades, enunciado en el artículo 4°, la incorporación de consejeros externos, etc.

- **Crear nuevo marco estatutario para la creación de nuevos productos y servicios.**

La Ley de Ahorro y Préstamo y sus reglas prudenciales establecen 4 niveles de funcionamiento, en cada uno de ellos se establecen diferentes facultades de operaciones financieras que se pueden ofrecer a los socios, mientras mas sólida

y capitalizada se encuentra una institución puede acceder a servicios de mayor envergadura. Esto da la posibilidad de ofrecer nuevos productos y servicios a los socios, permitiendo un crecimiento mayor de la cooperativa.

- **Diseño de programas donde participen el consejo administrativo y el asesor externo.**

La Ley prevé que personas externas puedan participar como consejeros, los consejos tradicionales siempre han sido establecidos por socios electos directa y democráticamente por las asambleas de socios, sin embargo al interactuar con personal que no es socio se deberán establecer los mecanismos de entendimiento y conciliación de intereses para que entre ambos se logren los objetivos trazados.

b) DE CARÁCTER FINANCIERO

ANÁLISIS FINANCIERO

Las razones financieras sirven para evaluar el desempeño de una institución financiera como las cajas populares en aplicación de la Nueva Ley de Ahorro Y Crédito Popular.

El análisis financiero comprende:

- 1.- Análisis Vertical; Proporción que tiene cada uno de los rubros dentro de la estructura de cada Estado Financiero.
- 2.- Análisis Horizontal; Razones Financieras Mensuales, para la evaluación evolutiva de los Indicadores a través del tiempo.
- 3.- Análisis Comparativo; Comparación del Indicador del Mes Contra El Parámetro propuesto.

RAZONES FINANCIERAS (SE AGRUPAN EN CINCO RUBROS)

- Cobertura Financiera.
- Calidad de Activos.
- Estructura financiera.
- Rentabilidad.
- Crecimiento.

COBERTURA FINANCIERA

- Grado de protección que posee la Entidad para Soportar sus riesgos,
- Se mide del Requerimiento de capitalización por riesgos,
- Se mide de la Cobertura de cartera vencida,
- Se mide de solvencia,
- Se mide del Coeficiente de liquidez,

REQUERIMIENTO DE CAPITALIZACION POR RIESGOS

El objetivo es medir la suficiencia del capital neto de la Entidad, frente al requerimiento regulatorio de capital

Formula:

$$A / B$$

Donde:

A = Capital Neto

B = Requerimiento de Capitalización por riesgo

Integración del Capital Neto:

Capital contable o Patrimonio

Menos

Inversiones; en cualquier instrumento de deuda, cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido, después de cubrir otros pasivos, es decir, los títulos subordinados

Los financiamientos y aportaciones onerosas; destinadas a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la propia Entidad que presta los recursos

Los gastos de organización; y otros intangibles incluyendo los impuestos diferidos activos y otros pagos diferidos con cargo al capital o al estado de resultados que no correspondan a los pagos anticipados de la operación normal de la entidad

Los prestamos de liquidez otorgados a otros EACP

Parámetro:

$$< = 100 \%$$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro, significa que la Entidad se encuentra protegida contra los riesgos propios a su operación
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la Entidad se encuentra protegida contra los riesgos de crédito y mercado

COBERTURA DE CARTERA VENCIDA

El objetivo es medir la correcta estimación de reserva requeridas para cubrir la cartera vencida

Formula:

$$A / B$$

Donde:

A = Estimación para riesgos crediticios (BG)

B = Total de cartera de créditos vencidos

Parámetro:

$$< = 90\%$$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro que a la Entidad no se encuentra debidamente protegida para cubrir las posibles pérdidas por irrecuperabilidad de créditos
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la Entidad está debidamente protegida para cubrir las posibles pérdidas por irrecuperabilidad de créditos

SOLVENCIA

El objetivo es medir el grado de protección que la Entidad presenta para los depósitos y el capital de sus miembros, en el evento de su liquidación

Formula:

$$(A - B - C - D) / (E + F)$$

Donde:

- A = Activo Total
- B = Cartera de créditos vencida Neta
- C = Bienes Adjudicados
- D = Activos Intangibles y Diferidos
- E = Captación
- F = Capital Contable

Parámetro:

$> = 100\%$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro, significa que la Entidad no tiene capacidad para cumplir con sus obligaciones a cualquier plazo
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la Entidad tiene capacidad financiera para cumplir con sus obligaciones a cualquier plazo

COEFICIENTE DE LIQUIDEZ

El objetivo medir la suficiencia de recursos de fácil realización de la Entidad para hacer frente a sus compromisos de corto plazo

Formula:

$$(A + B + C) / D$$

Donde:

- A = Cuentas de Cheques
- B = Títulos bancarios con plazo menor a 30 días
- C = Valores Gubernamentales con plazo menor a 30 días
- D = Pasivos a Corto Plazo

Parámetro:

$> = 10\%$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro, significa que la Entidad puede tener problemas para cumplir con sus obligaciones inmediatas a corto plazo
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la Entidad tiene capacidad suficiente para cumplir con sus obligaciones a corto plazo

CALIDAD DE ACTIVOS

ES LA CONDICION QUE POSEEN LOS ACTIVOS DE LA ENTIDAD

Se miden en INDICE DE MOROSIDAD; el objetivo es medir el porcentaje de créditos en riesgo en relación a la cartera de crédito total de la Entidad

Formula:

$$A / B$$

Donde:

A = Total de Cartera de Crédito en Riesgo

B = Cartera Total de crédito

Parámetro:

$$\leq 10\%$$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro, significa que la Entidad mantiene prudencia en la colocación de recursos
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la Entidad tiene problemas con el proceso de otorgamiento y o recuperación de créditos

Se mide en FONDEO DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS; el objetivo es medir la proporción de activos improductivos financiados con recursos propios

Formula:

$$(A + B + C + D + E) / (F + G + H)$$

Donde:

A = Cartera de Crédito Vencida

B = Estimación preventiva para riesgos crediticios (BG)

C = Bienes Adjudicados

D = Inmuebles, Mobiliario y Equipo Neto

E = Otros Activos

F = Capital Social

G = Capital Institucional

H = Resultado de Ejercicios Anteriores

Parámetro:

$$\leq 100\%$$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro significa que la Entidad destina sus activos a su principal y en instrumentos que le producen rendimientos
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro significa que la Entidad mantiene una parte importante de activos en inversiones que no le producen rendimientos

ESTRUCTURA FINANCIERA

ES LA COMPOSICION QUE GUARDA LOS DIFERENTES RUBROS DEL ESTADO FINANCIERO CON RELACIÓN AL ACTIVO TOTAL

Se mide en CREDITO NETO; el objetivo es medir el porcentaje que representa el total de la cartera de crédito descontando la estimación para riesgos crediticios con relación total de activos

Formula:

$$A / B$$

Donde:

A = Cartera de Crédito Total Neta (sin descontar reserva)

B = Activo Total (sin depreciación)

Parámetro:

Entre el 70 y 80%

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro, significa que la Entidad no está cumpliendo eficientemente con su objeto y puede tener problemas de rentabilidad
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la Entidad puede llegar a tener problemas de liquidez

DE RENTABILIDAD

ES LA CAPACIDAD DE LA ENTIDAD PARA GENERAR EXCEDENTES O UTILIDADES

Se mide en AUTOSUFICIENCIA OPERATIVA; el objetivo es medir si se han obtenido suficientes ingresos generados por la operación, para cubrir tanto los costos de financiamiento, la creación de reservas para riesgos crediticios y los gastos de administración

Formula:

$$(A / B) / (C + D + E + F)$$

Donde:

A = Ingresos por Intereses

B = Comisiones Cobradas

C = Gastos por Intereses

D = Comisiones Pagadas

E = Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios

F = Gastos de Administración y Promoción

Parámetro:

$$\geq 100\%$$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro, significa que la Entidad no genera los suficientes recursos para hacer frente a sus gastos financieros, de administración y promoción, y esto puede deberse a una mala gestión del crédito y la recuperación del mismo
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la operación propia de la Entidad genera los suficientes recursos para hacer frente a sus gastos financieros, la creación de reservas para riesgos crediticios y los gastos de administración y promoción

Se mide en GASTOS DE ADMON Y PROMOCION; el objetivo es medir la proporción que representan los gastos de administración con relación al margen financiero de la Entidad

Formula:

$$A / B$$

Donde:

A = Gastos de Administración y Promoción

B = Margen Financiero

Parámetro:

$$\leq 70\%$$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro, significa que la Entidad mantiene control sobre sus gastos y hace una adecuada gestión de sus recursos, lo que le da la posibilidad de generar excedentes
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la Entidad no cuenta con un sistema de gestión adecuado de los recursos ni realiza un control eficiente sobre sus gastos, lo que le puede ocasionar pérdidas

Se mide en RENDIMIENTOS SOBRE LOS ACTIVOS (ROA); el objetivo es medir la suficiencia de los ingresos con base en los activos totales que posee la Entidad

Formula:

$$A / B$$

Donde:

A = Resultado Neto

B = Promedio de Activo Total (del periodo que se analiza)

Parámetro:

$$\geq 0$$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es negativa al parámetro, significa que la gestión de la Entidad es deficiente y que sus resultados son negativos (pérdidas)

- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la Entidad es rentable y ha generado excedentes que le permiten fortalecer su capital

Se mide en MARGEN FINANCIERO; el objetivo es medir el margen financiero generado en el periodo expresado como un porcentaje del ingreso por intereses (eficiencia operativa)

Formula:

$$A / B$$

Donde:

A = Margen Financiero

B = Ingresos por intereses

Parámetro:

$$> = 70\%$$

Interpretación:

- Cuando la razón financiera es menor al parámetro, significa que la Entidad tiene un costo financiero elevado y es necesario hacer un análisis sobre el rendimiento de sus productos de crédito y ahorro
- Cuando la razón financiera es mayor al parámetro, significa que la Entidad mantiene una adecuada gestión entre la captación y colocación de recursos

En los Estados Financieros de la Caja Popular "A" y Caja Popular "B"; se muestra que no han aplicado las Razones financieras obligadas por decreto a la Nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, estas se encuentran en proceso de aplicación del nuevo catalogo de cuentas para dar cumplimiento de autorización **(Anexo 2)**

C) DE CARÁCTER DOCTRINAL

- Formas internas de organización que se están modificando por obligación.
- Modelo de opinión de algún tema presentado en la Entidad.
- Modelo de pensamiento determinado en la Entidad.

ACTIVIDADES PARA APEGARSE A LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

- Sociedades Cooperativas; Que se encontraban operando, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria de Valores en un plazo de dos años a partir del cinco de junio de 2001.
- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, constituidas antes de cinco de junio del 2001; deberán solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria de Valores para operar como Entidad, debiendo obtener el dictamen favorable de alguna Federación autorizada por la Comisión Nacional Bancaria de Valores, o en caso de que decidan no pertenecer a alguna, deberán contratar los servicios de un Comité de Supervisión, en un plazo de cuatro años a partir de 1 cinco de junio 2001.
- Las sociedades que no hubieren obtenido la autorización correspondientes; deberá abstenerse de captar recursos, a partir del cinco de junio 2005.
- Entidades que pretendan establecerse (crearse) a partir del cinco de junio 2001; deberán Solicitar y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria de Valores para poder operar, en un plazo de a partir del cinco de junio de 2001 en adelante.

SU ACTUACIÓN CUANDO SEAN AUTORIZADAS

Cuando la Comisión Nacional Bancaria Autorice a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y las Sociedades Financieras Populares podrán realizar las siguientes actividades. (9)

- Recibir depósitos de ahorro,
- Recibir préstamos de las Federaciones a las que pertenecen,
- Operar títulos de crédito,
- Negociar contratos de financiamiento con socios y clientes,
- Dar préstamos a sus socios y clientes,
- Recibir o mandar órdenes de pago,
- Expedir y operar tarjetas de débito y de crédito,
- Recibir pago de servicios como agua, teléfono, etc.
- Entre otras actividades está la creación de fondos sociales como, fondos de Reserva y Fondos de Obra Social.

(9) http://WWW.condusef.gob.mx/informacion/sobre_ahorro_popular <http://WWW.cnbv.gob.mx/cosulta.asp>

La ley solicita la creación de un Fondo de Protección que procurar los depósitos de los ahorradores en caso de cierre, donde las Federaciones se agruparán en Confederaciones y éstas manejarán un Fondo de Protección para los depósitos de los ahorradores hasta por un monto equivalente a las unidades de inversión, así como un sistema de prevención o alerta temprana que permita identificar a tiempo un delito, anomalías de manejo de dinero o cualquier actividad que ponga en riesgo los intereses de los ahorradores y de sus socios o que pudiese afectar la solvencia de cualquier Entidad de Ahorro y Préstamo , por que la nueva Ley establece en caso de no cumplirse lo dispuesto por ella infracciones y sanciones.

Existen Obligaciones de las Entidades para con los Organismos De Integración;(10)

- Aportar cuotas periódicas que fije la asamblea general de afiliados para su sostenimiento, cubrir el costo de la supervisión auxiliar y las aportaciones para la constitución del Fondo de Protección;
- Proporcionar a la Federación la información y documentación que le requiera para efectos de la supervisión auxiliar,
- Cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, así como la regulación prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria de Valores y en su caso la Federación y Confederación,
- Informar tanto a la Comisión Nacional Bancaria de Valores como al Organismo de Integración respectivo, cuando se presuma fundamentalmente que se estén llevando a cabo actividades de lavado de dinero, en todo caso la información deberá de proporcionarse de manera directa a la Comisión Nacional Bancaria de Valores,
- Asistir , a través de sus representantes a las sesiones de la asamblea general con las resoluciones adoptadas por la asamblea general de afiliados del Organismo de Integración correspondiente,

(10) Los Utilizarán las Federaciones y Confederaciones para proporcionar información sobre operación a la Comisión Nacional Bancaria de Valor <http://WWW.cnbv.gob.mx/cosulta.asp>

- No se deberá realizar publicidad engañosa confusa.
- Deberá realizar las funciones permitidas de acuerdo a su nivel de operación designado por la Comisión Nacional Bancaria de Valores,
- Deberá cumplir con los servicios de operaciones que haya pactado con sus socios,
- Deberá cumplir las vistas de inspección de las federaciones o Comisión Nacional Bancaria de Valores sin obstaculizar labores de supervisión, otorgando la información requerida,

d) INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Encuesta a Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Nombre de Cooperativa: **CAJA LIBERTAD**

Persona entrevistado: **LIC. VICTOR ALMEIDA MONTES**

Puesto: Asesor del área de Jurídico

1. ¿Que beneficios traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Dotara de seguridad jurídica a las Cajas de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, estarán supervisadas por una federación y contarán con un fondo de protección a los ahorradores, la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular promoverá un desarrollo ordenado y sustentables del sector de Ahorro y Crédito Popular haciendo lo competitivo dentro de las finanzas populares en México.

2. ¿Que inconvenientes traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Existe la posibilidad de que encarezcan los servicios financieros que ofrecen las entidades por que tendrá que sufrir una reconversión administrativa y organizacional que cuesta mucho dinero en virtud de que habrá que capacitar al personal, contratar especialistas, desarrollar sistemas informáticos y tecnología de punta etc. (Demasiado de costo de inversión).

3. ¿Que estrategias se están tomando para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Desde la entrada en vigor de la nueva Ley; Caja Libertad, inicio el proceso de incorporación a la ley asistido por la federación integradora nacional de entidades (FINE) dentro del cual inicio trabajos de adecuación a la ley consistentes en reformas a sus estatutos, a sus procedimientos internos a la creación de las reservas que exige la Ley; a la capacitación del personal y algo que es fundamental que es la asimilación por parte de directivos, funcionarios y empleados de que la Caja Libertad tendrá un nuevo marco legal que generara oportunidades de nuevos productos financieros para la satisfacción de las necesidades de sus socios.

4. ¿Que departamentos internos de la caja reciben una mayor carga de reorganización para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

- Contraloría,
- Contabilidad,
- Financieras,
- Crédito y ;
- Cobranzas.

5. ¿Que estrategias se están tomando para la regulación administrativa y financiera al interior de la caja para cumplir cabalmente con la Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Se diseño un programa conjunto donde participan el Consejo de Administración, la Dirección General, contraloría interna, el asesor externo y FINE donde con base a un cronograma se definieron los plazos

y actividades a seguir para cumplir en tiempo y forma con lo establecido en la Ley; Reglas Generales y Reglas Prudenciales.

6. ¿Que modificaciones se están haciendo para que el departamento de crédito y el comité de crédito puedan aplicar las disposiciones de ley que les competen?

Modificaciones al sistema informático, a los reglamentos internos y a los métodos y procedimientos contenidos en el manual de otorgamiento de créditos en virtud de que la Ley te exige una determinada clasificación de los prestamos, con base a su finalidad y una clasificación de la cartera vencida acorde a lo que establecen las reglas generales.

7. ¿Que impacto financiero tiene sobre la caja la obligación de las aportaciones para el fondo de protección que se debe destinar para las confederaciones?

No se considera que exista un fuerte impacto financiero por el volumen de créditos que actualmente otorga Caja Libertad.

8. ¿Que estrategias se están tomando para poder cumplir con los requisitos que las federaciones por ley deben observar las cajas?

Dentro del programa que se cita en la pregunta número tres Caja Libertad esta cumpliendo con los requerimientos de información y documentación que le requiere FINE a si mismo fine aplico el año pasado un diagnostico para determinar la viabilidad de Caja Liberta dentro del nuevo marco legal (GAE) obteniendo como resultado que nos encontramos a un 80% De cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para obtener la autorización de la Comisión Internacional Bancaria de Valores, donde el Consejo de administración es de tiempo completo para que este en

constante vigilancia de la preparación y visión del cumplimiento de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Observación:

Los funcionarios están demasiado ocupados y nos mandaron con el asesor Jurídico de la Entidad, donde amablemente se nos proporciono información, sobre todo en materia financiera, ya que se nos comentó que aún están en proceso de adecuar el catálogo de cuentas que permitirá realizar la aplicación de las Razones Financieras a los lineamientos de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, por lo que no se pudo acceder a esta información y su aplicación de los estados financieras.

Encuestá a Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Nombre de Cooperativa: **CAJA INMACULADA**

Persona entrevistado: **LIC. ENRIQUE ALVA CARDOSO**

Puesto: Personal administrativo.

1. ¿Que beneficios traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Fomenta sano desarrollo del Sector de Ahorro y Crédito Popular, brindando mayor seguridad a todos los ahorradores, y solidez a las entidades de ahorro y crédito popular.

No fácil entrada de nuevas sociedades, así como proliferación de las mismas sin regulación alguna.

2. ¿Que inconvenientes traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Que varias Cajas actualmente operan, no cumplan con la regulación y por lo tanto no sean autorizadas, provocando desestabilizad al sector si las autoridades (CNBV y SHCP) no contemplan un programa ordenado de la salida de éstas al ser liquidadas o fusionadas.

3. ¿Que estrategias se están tomando para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

- Elaboración de programas de mejora de negocio.
- Afiliación a una Federación.
- Contrato con un experto internacional promovido por BANSEFI.

4. ¿Que departamentos internos de la caja reciben una mayor carga de reorganización para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

En todos, ya que es necesario romper con paradigmas. Además, es necesario crear algunos otros, como el área de Administración de Riesgo.

5. ¿Que estrategias se están tomando para la regulación administrativa y financiera al interior de la caja para cumplir cabalmente con la Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Capacitar al personal de cada área respectiva, reforzar áreas estratégicas y crear nuevas, de acuerdo a la exigencia de las Reglas Prudenciales. Contrato de supervisión con una Federación a efecto de ser revisada por un Comité de Supervisión, y elaborar programas de mejora para subsanar y cumplir con la nueva Ley.

6. ¿Que modificaciones se están haciendo para que el departamento de crédito y el comité de crédito puedan aplicar las disposiciones de ley que les competen?

Ajustar el Reglamento del Comité, así como los procesos y metodologías en el otorgamiento del crédito, a las nuevas exigencias de la Reglas Prudenciales.

7. ¿Que impacto financiero tiene sobre la caja la obligación de las aportaciones para el fondo de protección que se debe destinar para las confederaciones?

Aumentará el nivel de gasto de la sociedad, sin causar algún desequilibrio financiero. Además con este fondo se tratará de cubrir los depósitos de cada socio ahorrador.

8. ¿Que estrategias se están tomando para poder cumplir con los requisitos que las federaciones por ley deben observar las cajas?

Actualmente ya se encuentra la sociedad afiliada a una Federación y prácticamente con base en los programas de mejora, ya se cumple con los requisitos de Ley.

Observación:

En esta caja, cuando se mencionó el propósito de la encuesta, la aceptación fue favorable, e inmediatamente me asignaron con el entrevistado, cual a parte de contestar las preguntas manifestó que era un tema muy difícil de abordar, pues las cajas populares, no obstante que sabían de los requisitos que la ley de Ahorro y Crédito señalan no se han implementado al 100%, derivado de los altos costos para ello.

Encuesta a Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Nombre de Cooperativa: **CAJA POPULAR FLORENCIO ROSAS**

Persona entrevistado: **LIC. ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**

Puesto: Gerente Administrativo

1. ¿Que beneficios traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Ninguno que favorezca a los socios de las cooperativas, por lo contrario al ser tan restrictiva es de aplicación muy costosa.

2. ¿Que inconvenientes traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

En carecimiento de los intereses que se van a cobrar a los socios más adicionalmente el IVA sobre los mismos, representa un costo mayor para el socio.

3. ¿Que estrategias se están tomando para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

NO APLICA

4. ¿Que departamentos internos de la caja reciben una mayor carga de reorganización para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

- Finanzas,
- Crédito y Cobranza,
- Contabilidad y;
- Sistemas,

5. ¿Que estrategias se están tomando para la regulación administrativa y financiera al interior de la caja para cumplir cabalmente con la Ley de Ahorro y Crédito Popular?

NO APLICA

6. ¿Que modificaciones se están haciendo para que el departamento de crédito y el comité de crédito puedan aplicar las disposiciones de ley que les competen?

NO APLICA

7. ¿Que impacto financiero tiene sobre la caja la obligación de las aportaciones para el fondo de protección que se debe destinar para las confederaciones?

NO APLICA

8. ¿Que estrategias se están tomando para poder cumplir con los requisitos que las federaciones por ley deben observar las cajas?

NO APLICA

Observación:

En esta caja popular fueron muy amables en recibirnos y proporcionarnos la información requerida, siendo esta muy diferente ante las demás definitivamente la atención fue muy amable e interesante; lastima que esta caja popular vive en un estado de amparo ante la Nueva Ley de Ahorro y Crédito .

Encuesta a Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Nombre de Cooperativa: **CAJA GONZALO VEGA**

Persona entrevistado: **C.P. MARIA ARLETTE OROZCO TAVARES**

Puesto: Jefe de departamento de Contabilidad

1. ¿Que beneficios traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

El establecimiento de controles que permitan elevar la eficiencia y productividad en la Calidad de los productos y servicios ofrecidos a nuestros socios.

2. ¿Que inconvenientes traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Realizar las gestiones de cambio en cuanto a proceso, controles, establecimiento de reservas y todo lo referente a lo determinado por la LACP y su regulación complementaria.

3. ¿Que estrategias se están tomando para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Reorganizar el control interno de la caja a fin de enfocar las operaciones y procesos a las disposiciones legales.

4. ¿Que departamentos internos de la caja reciben una mayor carga de reorganización para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

- Operaciones o servicio,
- Recuperación de cartera,
- Contabilidad y finanzas,

- Auditoria,

5. ¿Que estrategias se están tomando para la regulación administrativa y financiera al interior de la caja para cumplir cabalmente con la Ley de Ahorro y Crédito Popular?

Aplicación y seguimiento de razones financieras emitidas por la Comisión Nacional Bancaria, procurando trabajar para apegarse a los requerimientos de cada una.

6. ¿Que modificaciones se están haciendo para que el departamento de crédito y el comité de crédito puedan aplicar las disposiciones de ley que les competen?

Encausar y rediseñar los procesos a las disposiciones de la Ley de Ahorro y las Reglas de Carácter Prudencial.

7. ¿Que impacto financiero tiene sobre la caja la obligación de las aportaciones para el fondo de protección que se debe destinar para las confederaciones?

Es una erogación que depende directamente de nuestra captación, afectando a nuestros flujos de efectivo, sin embargo es mayor el beneficio que se obtiene al tener un respaldo que garantice y de confianza a nuestros socios de que su patrimonio se encuentre seguro en nuestra caja.

8. ¿Que estrategias se están tomando para poder cumplir con los requisitos que las federaciones por ley deben observar las cajas?

La elaboración de trabajos mencionados en las preguntas anteriores.

Observación:

En esta caja popular el gerente administrativo prácticamente es nuevo y están en proceso de una reestructuración organizacional, por lo cual fue fácil tocar el tema y estos nos proporcionaron la información requerida; e inmediatamente lo canalizo a la persona más capacitada para proporcionar la más acertado posible.

Encuesta a Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Nombre de Cooperativa: **CAJA POPULAR MEXICANA**

Persona entrevistado: **FCO. JAVIER MATINES PALMA**

Puesto: Gerente de Plaza

1. ¿Que beneficios traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

- Regular y promover el servicio de capacitación de recursos y colocación de crédito.
- Proteger los intereses de quienes celebren operaciones con nuestra sociedad.
- Regular las actividades y operaciones que las entidades de ahorro y crédito podrán realizar con el propósito de lograr su sano y equilibrio desarrollo.
- Establecer un marco de regulación para dar certeza jurídica a las entidades.
- Facilitar a sus miembros el acceso al crédito.
- Apoyar el financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas.

2. ¿Que inconvenientes traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

- Las instituciones que no lleven una buena administración de sus recursos no podrán solicitar su registro, por lo tanto no podrán participar dentro del marco regulatorio.
- Los recursos de los mismos asociados se encuentren en grave riesgo.

3. ¿Que estrategias se están tomando para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

- Difusión por medios masivos de comunicación.
- Información personalizada en las sucursales a través de los ejecutivos de servicio.
- Internamente se lleva a cabo una concentración de información y homologación de proceso de trabajo.
- Reunir los requisitos de controles, procesos y normatividad requerida por la ley.
- Modificación en general de la normatividad requerida por la ley.
- Modificación en general de la normatividad interna de la sociedad (bases, constitutivas, estatutos, procesos etc.)

4. ¿Que departamentos internos de la caja reciben una mayor carga de reorganización para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?

- Toda la sociedad esta en una reestructura, pero los departamentos que más están trabajando en ello son el **ÁREA DE FINANZAS Y CREDITO.**

5. ¿Que estrategias se están tomando para la regulación administrativa y financiera al interior de la caja para cumplir cabalmente con la Ley de Ahorro y Crédito Popular?

- La adquisición de una nueva plataforma tecnológica que permita una concentración y consolidación de todos los recursos como sociedad.

- Implementar programas y procesos para eficientar la concentración de la tesorería en una oficina corporativa.
- Se realizó un estudio de viabilidad financiera.
- Propuesta de las bases relativas a su organización y control interno.

6. ¿Que modificaciones se están haciendo para que el departamento de crédito y el comité de crédito puedan aplicar las disposiciones de ley que les competen?

- Se realizaron modificaciones y adecuaciones a los manuales del reglamento y políticas de crédito.
- Se abrieron nuevos productos de colocación para ofrecer una amplia gama a los asociados y que reúnan los requisitos que solicita la ley,
- Se cambiaron funciones y estructura del área de crédito así como del comité de crédito.
- Estudio de modificación de tasas activas.

7. ¿Que impacto financiero tiene sobre la caja la obligación de las aportaciones para el fondo de protección que se debe destinar para las confederaciones?

Tiene un fuerte impacto ya que dichas aportaciones serán de entre 1 a 3 al millar anual sobre el monto de pasivos de la entidad que sean objetos de protección, por lo tanto ésta es un concepto que no se manejaba antes en la sociedad y ahora le restará rentabilidad a la misma.

8. ¿Que estrategias se están tomando para poder cumplir con los requisitos que las federaciones por ley deben observar las cajas?

Nuestra sociedad está integrada por varias cooperativas que trabajaban de manera diferente y con su administración regional, por lo tanto la principal estrategia es la consolidación de todas esas entidades para que homologuen sus procesos y normatividades, esto con la ayuda de nuestra nueva plataforma tecnológica denominada TECNOVA.

Observación:

En esta caja Popular nos atendió una asistente en un periodo donde se encontraban en movimientos de aplicación de tecnología en red para todas sus sucursales pero finalmente proporcionaron información por un funcionario adecuado

Encuesta a Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Nombre de Cooperativa: **CAJA POPULAR MORELIA VALLADOLID**

Persona entrevistado: **SEBASTIÁN LUNA**

Puesto: cajero

1. **¿Que beneficios traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?**

Dar certeza a los socios; los estados de seguridad contra el fraude.

2. **¿Que inconvenientes traerá la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?**

El costo que implica la regularización.

3. **¿Que estrategias se están tomando para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?**

Capacitación al personal para que obtengan conocimiento de la nueva ley y lo que implica la reorganización, la modificación a reglamentos internos de crédito; adecuaciones financieras, participación de directivos y asesórais externas a todo el organigrama.

4. **¿Que departamentos internos de la caja reciben una mayor carga de reorganización para la aplicación de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular?**

Gerencia comercial; que se encarga directamente de la adecuación de la ley.

- 5. ¿Que estrategias se están tomando para la regulación administrativa y financiera al interior de la caja para cumplir cabalmente con la Ley de Ahorro y Crédito Popular?**

Realizan actualmente exámenes a todo el personal para certificarlos y dar una valuación de puestos.

- 6. ¿Que modificaciones se están haciendo para que el departamento de crédito y el comité de crédito puedan aplicar las disposiciones de ley que les competen?**

Modificaciones del reglamento de crédito y servicio.

- 7. ¿Que impacto financiero tiene sobre la caja la obligación de las aportaciones para el fondo de protección que se debe destinar para las confederaciones?**

Costo de operación cooperativa.

- 8. ¿Que estrategias se están tomando para poder cumplir con los requisitos que las federaciones por ley deben observar la caja?**

No hubo contestación

Observación:

En esta caja popular no proporcionaron información, por lo cual recurrir a la tarea de entrevistar al cajero, ya que este fue la única persona relaciona con la Entidad que nos proporciono esta información ya que el de más personal estaba ocupado realizando exámenes de certificación

VI. CONCLUSIONES

Dentro de esta investigación que consiste en determinar los pasos que una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo debe hacer para adecuarse a la Nueva Ley De Ahorro y Crédito Popular se concluye que estas disposiciones traen un gran beneficio para los socios ahorradores, ya que el objetivo principal es el de fortalecer los controles internos y financieros de este tipo de organizaciones.

Entre las adecuaciones mas importantes está el que se deba participar en un fondo de protección, aportando cantidades de dinero a una Confederación que las administrará, el que las Cajas Populares pertenezcan a una Federación que las estará supervisando mediante indicadores financiero-administrativos, etc., lo que obviamente provocará que estas organizaciones permanezcan en el tiempo, siendo cada día mas fuertes y creando confianza a sus socios.

Creo que este tipo de regulaciones es importante en un movimiento que con 50 años de existencia carecía de reglas de funcionamiento a nivel ley. Que si bien, muchas de estas disposiciones resultarán gravosas para la institución, pues se necesitarán recursos para su implementación, deberán las instituciones hacer una reingeniería financiera para que los costos de las tasas de interés no se vean incrementadas y sigan apoyando a los sectores populares que en su mayoría acuden a estos servicios financieros.

México en un país en vías de desarrollo y falta mucho por hacer en materia de transparencia sobre todo en recursos financieros, un país de primer mundo es un país que vive con normas y leyes que regulan el actuar de la sociedad y los habitantes de nuestra nación debemos entender que la aplicación de una ley es para beneficio de todos.

BIBLIOGRAFIA

150 AÑOS DE HISTORIA COOPERATIVA

BANCA SOCIAL

Imperial Zúñiga Ramón y Fidel Ramírez Guerra

Editorial: Caja popular MEXICANA

2001

ABC DE LA COOPERACIÓN

Florencio Erguía Villaseñor

Editorial: Grupo Parlamentario LV Legislatura

1994

EL DIRIGENTE COOPERATIVO

Florencio Erguía Villaseñor

Confederación Mexicana de Cajas Populares

1991

EN MANOS DEL PUEBLO

Florencio Erguía Villaseñor

Editorial: Ediciones De la Confederación Mexicana de Cajas Populares

1984

VISION DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO

Joaquín Cano Jáuregui

Editorial: Secretaria Del Trabajo y Previsión Social

1986

CAJAS POPULARES

Luis Ugalde Monroy

Editorial: Caja Popular Florencio Rosas

1990

INTRODUCCION A LA TEORIA DE LA COOPERACION

Editorial: Florencio Erguía Villaseñor

LOS PRINCIPIOS DE LAS CAJAS POPULARES

Florencio Erguía Villaseñor

Editorial: Confederación Mexicana de Cajas Populares

1991

LOS PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO DE ROCHDALE A NUESTROS DIAS

Florencio Erguía Villaseñor

Editorial: Confederación Mexicana de Cajas Populares

1991

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Editorial: Comisión de Fomento Cooperativo y económico Social

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Comisión de Fomento Cooperativo y económico Social

Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 agosto de 1994

Reformas Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 junio de 2001

LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

Comisión de Fomento Cooperativo y económico Social

Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 junio de 2001

[http://WWW.condusef.gob.mx/informacionsobre ahorro popular](http://WWW.condusef.gob.mx/informacionsobre_ahorro_popular)

<http://WWW.cnbv.gob.mx/cosulta.asp>

Reformas y reglas Prudenciales

Los Utilizarán las Federaciones y Confederaciones para proporcionar información sobre operación a la Comisión Nacional Bancaria de Valor

Editorial: Publicadas el 27 de Mayo del 2005

ANEXO 1

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia
de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 6o., primer párrafo; 9o., cuarto párrafo; 22, fracción XI; 33, quinto párrafo; 35, fracción I, el inciso a) y el penúltimo párrafo; 36, fracciones I, primer párrafo, II, III, VIII, XXVIII y XXIX, 38, fracción IV; 44; 45; 46; 55, inciso h) de la fracción I; 60, fracción IX; 61; 67, segundo párrafo; 74, inciso e) de la fracción II; 105, tercer y cuarto párrafos; 130, fracción XII; 138, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 4 Bis; 9o., quinto párrafo; 22, fracciones XII y XIII; 36, fracción XXX; 36 Bis; 36 Bis 1; 38, fracción V; 42, segundo párrafo; 65 Bis; 67, tercer párrafo; 74, incisos f) y g) de la fracción II; 101 Bis; 130, fracciones XIV y XV; y se **DEROGAN** los artículos 32, segundo párrafo; 131, fracciones VI y VII; y artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, **para quedar como sigue:**

Artículo 4 Bis.- No se considerará que realizan operaciones de ahorro y crédito popular, en los términos del artículo 4o. de esta Ley, las asociaciones y sociedades civiles, así como los grupos de personas físicas que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que cumplan con los siguientes requisitos:

I. La colocación y entrega de los recursos captados por las asociaciones y sociedades civiles, así como por los grupos de personas físicas citados, sólo podrá llevarse a cabo a través de alguna persona integrante de la propia asociación, sociedad civil o grupo de personas físicas;

II. El número máximo de sus asociados, socios o integrantes será de 250 personas;

III. Sus activos no podrán ser superiores a 350,000 Unidades de Inversión (UDIS);

IV. Se abstendrán de comunicar, informar, anunciar o de cualquier otra forma de naturaleza análoga o similar, dar a conocer a través de cualquier medio de publicidad o medio informativo, sus operaciones;

V. Deberán registrarse, por conducto de un representante y a cargo del grupo, asociación o sociedad civil que representen, ante la Federación de su elección, a efecto de dar a conocer:

a. El número de sus integrantes;

b. El monto de sus activos, y

c. El lugar o lugares donde se reúnan para llevar a cabo sus operaciones.

VI. La información citada deberá actualizarse semestralmente;

VII. Deberán operar en uno o más municipios de una Entidad Federativa de la República Mexicana, o en dos o más municipios colindantes de hasta tres Entidades Federativas de la República Mexicana, y

VIII. Deberán establecer de forma destacada, en toda la documentación que utilicen para instrumentar las operaciones a que se refiere este artículo, que no son Entidades de Ahorro y Crédito Popular, así como que no están sujetas a la autorización de la Comisión, ni a la inspección y vigilancia de ninguna Federación, y que no cuentan con el Fondo de Protección a que se refiere esta Ley.

Las asociaciones y sociedades civiles, así como los grupos de personas físicas que cumplan con los requisitos a que se refiere este artículo podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la presente Ley. Asimismo, no se considerará que se ubican en la prohibición establecida en la fracción I del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 6o.- Las palabras Entidad de Ahorro y Crédito Popular, Sociedad Financiera Popular, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Rural u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las Entidades que se autoricen para operar en los términos de esta Ley. Asimismo, las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular, Caja de Ahorro sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en los términos de esta Ley. Se exceptúa de la aplicación de lo anterior, a las Federaciones y Confederaciones autorizadas en los términos de esta Ley.

Artículo 9o.-

Tratándose de aquellas sociedades que opten por el régimen de no afiliadas, deberán solicitar a alguna Confederación participar en su Fondo de Protección, y en caso de que ésta acepte, la sociedad deberá acudir con alguna Federación miembro de la Confederación respectiva para que emita el dictamen correspondiente. En este último supuesto, en caso de ser favorable el dictamen, la Federación de que se trate se encargará de su supervisión auxiliar, continuando con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En caso de que ninguna Confederación acepte administrar el Fondo de Protección de dicha sociedad, ésta podrá acudir directamente ante la Comisión, acreditando tal circunstancia, a efecto de que le designe a la Federación que se encargará de emitir el dictamen respectivo y, en caso de ser favorable, corresponderá a dicha Federación su supervisión auxiliar, continuando con el procedimiento señalado en el tercer párrafo de este artículo.

Artículo 22.- Son facultades y obligaciones indelegables del consejo de administración:

I. a X.

XI. Autorizar los contratos que las Entidades celebren con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, o tengan el control administrativo conforme a lo señalado en el artículo 53 fracción I;

XII. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas, y

XIII. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

Artículo 32.-Derogado

Artículo 33.-

Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Entidades, junto con los estados de cuenta certificados por el contador

facultado por la Entidad acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito

Artículo 35.

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital de una Sociedad Financiera Popular y del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, de acuerdo al registro de Socios más reciente;

II. a VI

a) Parentesco.- al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en primer grado o civil.

b) La suma total de los montos dispuestos y las líneas de crédito irrevocables contratadas de las operaciones con personas relacionadas, no podrá exceder del diez por ciento del capital social pagado de una Sociedad Financiera Popular y del cincuenta por ciento del capital social pagado de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, incluidas en ambos casos, las reservas de capital y los remanentes o utilidades acumulados de dichas Entidades

Artículo 36.-

I. Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.

II. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros;

III. Otorgar a las Entidades afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Fe

derogación, previa aprobación del consejo de administración de dicha Federación y con cargo a sus excedentes de capital, préstamos de liquidez, mismos que deben descontar de su capital, debiendo sujetarse a los requisitos y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión.

IV. a VII.

VIII. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias en moneda nacional. Las mismas operaciones en moneda extranjera podrán realizarse únicamente para abono en cuenta en moneda nacional. En todos los casos, las Entidades tendrán prohibido asumir posiciones en moneda extranjera y, en el evento de que reciban préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales, deberán en todo momento mantener equilibradas sus posiciones en moneda extranjera, de acuerdo con lo que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;

IX. a XXVII..

XXVIII. Prestar servicios de caja y tesorería;

XXIX. Realizar la compra-venta de divisas por cuenta de terceros, y

XXX. Emitir obligaciones subordinadas.

Artículo 36 Bis.- En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 36 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Entidad.

Las Entidades podrán cargar a las cuentas de sus Socios o Clientes, el importe de los pagos que realicen a proveedores de bienes o servicios autorizados por dichos Socios o Clientes, siempre y cuando:

I. Cuenten con la autorización del Socio o Cliente de que se trate, o

II. El Socio o Cliente autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la Entidad para realizar el cargo respectivo. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor de los bienes o servicios.

En el evento de que el Socio o Cliente cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que éste se haya realizado, la Entidad respectiva deberá abonarle en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos.

Para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una Entidad distinta, o una Institución de Crédito ésta deberá devolver a la Entidad en que tenga su cuenta el Socio o Cliente los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la Entidad y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.

Las Entidades deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas Entidades.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las Entidades con los registros, archivos u otros medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios.

Artículo 36 Bis 1.- Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la Entidad emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación; de conversión voluntaria en acciones o en certificados de aportación y de conversión obligatoria en acciones o en certificados de aportación, según se trate. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión, previa autorización que otorgue ésta. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito a la citada Comisión, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos. En todo caso, las obligaciones subordinadas deberán contener:

- I. La mención de ser obligaciones subordinadas y títulos al portador;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
- III. El nombre y la firma de la emisora;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación;

- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- VII. Las condiciones y las formas de amortización;
- VIII. El lugar de pago único, y
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Las obligaciones subordinadas podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Las Entidades emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente las obligaciones, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la Entidad de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.

Las Entidades, además de los requisitos a que se refiere el presente artículo, requerirán la autorización de la Comisión para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan. Asimismo, la Entidad emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.

En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Entidad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

En el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los párrafos anteriores.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La emisora mantendrá las obligaciones subordinadas en custodia en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de las mismas, constancia de sus tenencias.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que la Comisión, en su caso, dicte al efecto.

Artículo 38.-

I. a III.

IV. Podrán participar como Socios personas morales, con excepción de las Instituciones Financieras a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. En todo caso, dichas personas morales únicamente podrán emitir un voto en la asamblea de Socios de la Cooperativa de que se trate, salvo en el caso de la institución fundadora a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, y

V. Podrán realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita su participación como socios en el plazo que establezcan sus bases constitutivas y éste no exceda de doce meses.

Artículo 42.-

Cuando una sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Artículo 55.-I.a) a g)

h) Los mecanismos voluntarios de solución de controversias entre las Entidades y sus Socios o Clientes;

i) a k) II. a) a f)

Artículo 60.-

I. a VIII. ...

IX. Si la Federación no acredita a la Comisión, que sus Entidades afiliadas, así como aquéllas no afiliadas que supervise auxiliariamente, participan en el Fondo de Protección administrado por alguna Confederación, y

X.

Artículo 61.- Las Entidades afiliadas y no afiliadas supervisadas auxiliariamente por una Federación cuya autorización hubiere sido revocada por la Comisión, deberán solicitar su afiliación a una Federación distinta o sujetarse al régimen de Entidad no afiliada en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha en que surta sus efectos la revocación antes citada.

Artículo 65 Bis.- Las Federaciones a través de su asamblea general de afiliados, podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo de administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la Federación de que se trate, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 67.-

Este comité estará formado por un número impar de personas que no será menor a tres y que serán designadas por el consejo de administración de la Federación respectiva, de entre los cuales se elegirá un presidente, el que deberá reportar los resultados de su gestión al consejo de administración y a la Comisión.

El Comité de Supervisión tendrá facultades de contratar y remover al personal de su estructura operativa, debiendo observar en todo momento lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley.

a) a h) .

Artículo 74.- De manera enunciativa y no limitativa, las Entidades deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo de la categoría de capitalización en que se encuentren clasificadas:

I. II. .a) a d)

e) Someter a aprobación de la Federación correspondiente, cualquier transacción material distinta de las que corresponden a su negocio natural, incluyendo las que tienen que ver con cualquier inversión, expansión o adquisición;

f) Revisar e instrumentar adecuaciones a las políticas de compensaciones adicionales y extraordinarias al salario de los funcionarios de niveles superiores de las Entidades, así como las políticas de contratación de personal de las mismas, y

g) Diferir el pago de principal de las obligaciones subordinadas que hayan emitido o, en su caso, convertirlas anticipadamente en acciones o en certificados de aportación, según se trate.

III. ...a) ...b) ...IV.

Artículo 101 Bis.- Las Confederaciones a través de su asamblea general, podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo de administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la Confederación de que se trate, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 105.

Las Federaciones que no formen parte de una Confederación, deberán convenir con alguna Confederación que sus Entidades afiliadas y aquéllas no afiliadas que supervise auxiliariamente, participen en su Fondo de Protección. La Comisión procederá en términos de los artículos 37 y 60, con las Federaciones que no logren convenir lo anterior.

Las Entidades podrán utilizar los recursos del Fondo de Protección siempre y cuando hayan realizado aportaciones de carácter continuo durante un plazo mínimo de dos años. Las Entidades deberán informar a sus Socios o Clientes la fecha a partir de la cual iniciará la vigencia del sistema del Fondo de Protección respectivo, estableciendo de forma clara y visible en sus sucursales, oficinas, en su publicidad y en toda la documentación que utilicen para instrumentar operaciones, que no contarán con la protección de dicho Fondo, hasta en tanto no hayan realizado las aportaciones al mismo durante el plazo a que se refiere este párrafo.

Artículo 130.- .I. a XI.

XII. De 1,000 a 3,000 días de salario por el uso de las palabras a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello conforme al mismo precepto;

XIII.

XIV. De 1,000 a 5,000 días de salario al contralor normativo de Federaciones o Confederaciones que no lleve a cabo las funciones de vigilancia conforme a lo que establece esta Ley;

Igual sanción se impondrá a la Federación o Confederación que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta Ley, y

XV. De 1,000 a 5,000 días de salario al consejero independiente de Entidades, Federaciones o Confederaciones, que actúe en las sesiones del consejo de administración en contravención a la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella.

Igual sanción se impondrá a las Entidades que no cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105, estableciendo de forma clara y visible en sus sucursales, oficinas, en su publicidad y en toda la documentación que utilicen para instrumentar sus

operaciones, que no contarán con la protección de dicho Fondo, hasta en tanto no hayan realizado las aportaciones al mismo durante el plazo a que se refiere dicho párrafo.

Artículo 131.-I. a V. ..VI. DerogadaVII. Derogada

Artículo 138.- Los consejeros, funcionarios y administradores de las asociaciones y sociedades civiles, y a las personas físicas que capten recursos en contravención a lo señalado en el artículo 4 Bis de esta Ley, así como la persona física, consejeros, funcionarios y administradores de las personas morales que capten recursos del público en contravención de lo dispuesto por el artículo 7o. de esta Ley, serán sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO.- El plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo Primero Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será de cuatro años.

TERCERO.- El plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo Primero Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será de cuatro años.

CUARTO.- El plazo a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será de dos años.

QUINTO.- El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será de cuatro años.

SEXTO.- Los grupos de personas a que se refiere el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito deberán sujetarse a lo establecido por el artículo 4 Bis de esta Ley, a más tardar el 4 de junio de 2005.

Concluido el plazo anterior, las asociaciones y sociedades civiles, así como los grupos de personas físicas que no se sujeten a lo establecido por el artículo 4-Bis de esta Ley, deberán abstenerse de captar recursos, en caso contrario se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por las disposiciones que resulten aplicables.

En el caso de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, a que se refieren los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que tengan la intención de sujetarse a la misma y que, por lo tanto, se hayan registrado ante la Comisión en el tiempo y forma que establece el citado artículo Segundo Transitorio, podrán llevar a cabo de manera temporal: i) la distribución y pago de remesas de dinero; ii) la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales, y iii) la recepción de créditos de fideicomisos públicos. Lo previsto en los incisos i) y ii) anteriores, bajo las modalidades de abono en cuenta y pago en ventanilla a favor de un socio o de terceros, siempre que, en este último caso, se permita a los terceros de que se trate su participación como socios en el plazo que establezcan sus estatutos sociales, sin que el mismo pueda exceder de 12 meses.

Tratándose de las Uniones de Crédito a que se refieren los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que tengan la intención de sujetarse a la misma y que, por lo tanto, se hayan registrado ante la Comisión en el tiempo y forma que establece el citado artículo Segundo Transitorio, previa autorización de la Secretaría en los términos del artículo 40 fracción XVII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrán llevar a cabo de manera temporal: i) la distribución y pago de remesas de dinero; ii) la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales, y iii) la recepción de

créditos de fideicomisos públicos. Lo previsto en los incisos i) y ii) anteriores, bajo las modalidades de abono en cuenta y pago en ventanilla a favor de un socio o de terceros, siempre que, en este último caso, se permita a los terceros de que se trate su participación como socios en el plazo que establezcan sus estatutos sociales, sin que el mismo pueda exceder de 12 meses.

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo y las Uniones de Crédito a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, únicamente podrán realizar las operaciones previstas en dichos párrafos durante el plazo de 4 años a que se refiere el artículo QUINTO Transitorio del presente Decreto.

A las Sociedades de Ahorro y Préstamo y Uniones de Crédito que de conformidad con lo establecido en la Ley de Ahorro y Crédito Popular sean autorizadas por la Comisión como Entidades de Ahorro y Crédito Popular, les será revocada la autorización que les hubiere sido otorgada en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a partir de la fecha en que surta efectos la autorización para operar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, sin que se ubiquen en estado de disolución y liquidación.

SÉPTIMO.- El plazo a que se refiere el artículo Quinto Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular para que sean autorizados los Organismos de Integración será de tres años.

OCTAVO.- Se deroga el artículo Séptimo Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

NOVENO.- El plazo a que se refiere el artículo Octavo Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será de cuatro años.

DÉCIMO.- El plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será de cuatro años. En este último caso, el destino de los recursos que integren los Fondos de Protección respectivos, se determinará observando lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

DÉCIMO PRIMERO.- El plazo a que se refiere el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será de cuatro años.

DÉCIMO SEGUNDO.- El plazo a que se refiere el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será de dos años.

Fecha : 28-Diciembre-2003

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 115, párrafos tercero al sexto, y se **ADICIONA** dicho artículo 115 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115.-

Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las

instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones y sociedades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones y sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, así como a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, y a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 25 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los

reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 124, y el artículo 130 fracciones XIV, segundo párrafo, y XV, segundo párrafo, y se **ADICIONA** el artículo 130 con una fracción XVI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124.- Las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Socios y Clientes, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, comisario, directivo, funcionario, empleado, apoderado o algún miembro del Comité de Supervisión.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus Socios y Clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas Cooperativas y Sociedades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Socios y Clientes;

c. La forma en que las mismas Cooperativas y Sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Socios y Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Las reglas y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión, por lo cual, tanto las Cooperativas y Sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 126 de la presente Ley, con la multa establecida por el artículo 130 fracción XVI de esta Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares, como a los miembros del consejo de administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 122 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares, los miembros de sus consejos de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 130.- I. a XIII ,XIV.

Igual sanción se impondrá a la Federación o Confederación que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta Ley.

XV.

Igual sanción se impondrá a las Entidades que no cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105, estableciendo de forma clara y visible en sus sucursales, oficinas, en su publicidad y en toda la documentación que utilicen para instrumentar sus operaciones, que no contarán con la protección de dicho Fondo, hasta en tanto no hayan realizado las aportaciones al mismo durante el plazo a que se refiere dicho párrafo, y

XVI. De 1,000 a 5,000 días de salario a la Entidad que incumpla con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONAN** los artículos 100, con una fracción XXVII, pasando la actual fracción XXVII a ser fracción XXVIII, y el artículo 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.

I. a XXVI.

XXVII. Multa de dos mil a veinte mil días de salario a la administradora que incumpla con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley;

XXVIII. Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta Ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación con los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de un mil a veinte mil días de salario.

ARTÍCULO 108 BIS.- Las administradoras, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en la que intervengan algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las administradoras deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas administradoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas administradoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las administradoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las administradoras deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las administradoras estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las administradoras, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con la multa establecida por el artículo 100, fracción XXVII, de esta Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las administradoras, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 52 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las administradoras, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas sociedades y distribuidoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones y sociedades y distribuidoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las sociedades y distribuidoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por ^{conducto} de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, así

como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, como a los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 52 Bis 4 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52 BIS 4.- Las casas de bolsa y especialistas bursátiles, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las

plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las casas de bolsa y especialistas bursátiles, deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas casas de bolsa y especialistas bursátiles, deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas casas de bolsa y especialistas bursátiles, deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las casas de bolsa y especialistas bursátiles, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las casas de bolsa y especialistas bursátiles estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 50 Bis de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas a las casas de bolsa y especialistas bursátiles, como a los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados y personas físicas y morales, que en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 42 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las casas de bolsa y especialistas bursátiles, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse

de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 112, párrafos tercero al sexto, y se **ADICIONA** dicho artículo 112 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.-

Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiera ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación

de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, quienes estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, ni a lo establecido por el artículo 126 de esta Ley, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionados o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 82 y 87 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMA** el artículo 140, párrafos tercero al sexto, y se **ADICIONA** dicho artículo 140 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones, sociedades y agentes deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones, sociedades y agentes deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y agentes de seguros sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados y personas físicas y morales, que en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 23 y 31 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 95, párrafos cuarto al séptimo, se **ADICIONA** dicho artículo 95 con los párrafos octavo al décimo tercero, y el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.-

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier

especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 95 BIS.- Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

Para efectos de lo previsto por este artículo, se entenderá por transmisor de dinero, a la persona que, de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación,

comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas, o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que los recibe, al beneficiario designado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y

apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de su Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

fecha: 14-Diciembre-2004

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Reforman los artículos 10 fracción IV; 21 fracción VIII; 35 fracciones IV y VI; 36, fracciones VI, XXVII, XXIX y XXX; 67 incisos g) y h); 107; 130 fracción XV segundo párrafo; el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se **Reforman y Derogan** diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001; **se Adicionan** los artículos 35, con un párrafo en la fracción IV; 36 con las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV; 37 con una fracción VIII bis; 52 con cuatro párrafos; 67 con el inciso i), y un último párrafo al Octavo Transitorio del citado Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001, y **se Derogan** la fracción II del artículo 10; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 2003; todos ellos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 10.- La solicitud de autorización deberá acompañarse de lo siguiente:I.

II. Se deroga.III.

IV. La relación de los probables administradores, principales directivos y personas que integrarán los órganos a que se refiere esta Ley. Adicionalmente, tratándose de Sociedades Financieras Populares, la relación de socios fundadores y el monto de su aportación;

V. a X.

Artículo 21.-

I. a VII. .

VIII. Cualquier persona que desempeñe un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista.

Artículo 35.-

I. a III. .

IV. Los funcionarios o empleados de la Entidad, así como las personas distintas a éstos que con su firma puedan obligar a la Entidad.

No se considerarán operaciones con personas relacionadas, los créditos de carácter laboral que las Entidades otorguen a sus trabajadores;

V.

VI. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, empleados, auditores externos y comisarios de la Entidad, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital

a) y b)

Artículo 36.-

I. a V.

VI. Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto;

VII. a XXVI. ...

XXVII. Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables;

XXVIII.

XXIX. Realizar la compra-venta de divisas por cuenta de terceros;

XXX. Emitir obligaciones subordinadas;

XXXI. Realizar inversiones en el capital social de la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como en títulos representativos del capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo;

XXXII. Previa autorización de la Comisión, realizar inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. Lo anterior, sin perjuicio de los términos y condiciones que para cada caso señalen las leyes específicas correspondientes.

En ningún caso, las Entidades podrán asumir el control de manera individual de las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión en las que realicen inversiones en términos de esta fracción.

Para efectos de lo anterior, deberá entenderse que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad;

XXXIII. Ofrecer y distribuir, entre sus Socios o Clientes, las acciones de las sociedades de inversión operadas por las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión a que hace referencia la fracción anterior o por aquellas en cuyo capital participe la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como promocionar la afiliación de trabajadores a las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuyo capital participen directamente o a través de la Federación a la cual se encuentren afiliadas, y

XXXIV. Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales.

Artículo 37.-

I. a VIII. ...

VIII bis. Si la Entidad no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante reglas de carácter general de conformidad con el artículo 73 de la Ley;

IX. a XIII.

Artículo 52.-

I. a V.

En adición a lo anterior, las Federaciones podrán invertir en el capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en el de una Confederación, y, previa autorización de la Comisión, en el de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

En ningún caso, las Federaciones podrán asumir, de manera individual, el control de las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas

en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión en las que realicen inversiones en términos de este artículo.

Para efectos de lo anterior, deberá entenderse que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

Además de lo anterior, en ningún caso las Federaciones podrán invertir en el capital de otras Federaciones o en el de Entidades.

Artículo 67

Para ser miembro del Comité de Supervisión será necesario:

a) a f)

g) No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de administración, consejo de vigilancia o comisario o con el director o gerente general de alguna Entidad;

h) No ejercer algún cargo público, de elección popular o de dirigencia partidista, e

i) Contar con una certificación expedida por una institución especializada reconocida por la Comisión

Artículo 107.- Cada Confederación deberá constituir un fideicomiso de administración y pago, en cuyo contrato deberá señalarse como Fideicomitente a la Confederación de que se trate, como Fideicomitentes por adhesión las Entidades que participen en el Fondo respectivo y como fiduciaria a alguna institución de crédito. De igual forma, deberá preverse la existencia de un Comité Técnico que tendrá las facultades que se establecen en el artículo 111 de esta Ley, correspondiéndole además la adopción de las medidas tendientes a la administración y destino de los recursos existentes en el Fondo de Protección para el evento de que fuera revocada la autorización de la Confederación respectiva.

Artículo 130.- .I. a XIV. .XV.

Igual sanción se le impondrá a las Entidades que no cumplan con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 105, estableciendo de forma clara y visible en sus sucursales, oficinas, en su publicidad y en toda la documentación que utilicen para instrumentar sus operaciones, que no contarán con la protección de dicho Fondo, hasta en tanto no hayan realizado las aportaciones al mismo durante el plazo a que se refiere dicho párrafo.

XVI. ...

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2001.

Octavo.- Para efectos de la fracción I del artículo 53 de la misma Ley, las Federaciones que soliciten su autorización dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar los documentos en que, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se manifieste la intención de cuando menos ocho sociedades para afiliarse a dicha Federación, en el entendido de que al menos dos de las sociedades deberán cumplir los requisitos del artículo 10 de esta Ley, con excepción de las fracciones VIII y IX.

Las Federaciones que obtengan la autorización de la Comisión en términos de este artículo, contarán con el plazo a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 53 de esta Ley, para reunir el número mínimo de Entidades afiliadas.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2003.

Sexto.-

Se derogada

REFORMAS Y ADICIONES

A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL

Y SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman los artículos 2 fracción IV, 4, 6 párrafo primero; 7 fracciones I, III, VIII y IX; 8 fracciones V y VIII; 17 párrafo tercero del inciso b) de la fracción I; 22; 23 párrafo cuarto; 25; 27 párrafo primero; 28 párrafo segundo y 29 párrafos primero y segundo; se **Adicionan** los artículos 7 fracción X; 8 fracciones IX, X, XI y XII, recorriéndose la actual fracción IX para quedar como XIII, todos de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. .II. ...III. ...

IV. Sector: Al conformado por los Organismos de Integración, las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y a las personas morales y grupos de personas físicas, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como a las personas físicas y morales que reciban u otorguen servicios a éstas.

Artículo 4.- El domicilio de la Institución será la ciudad de México, Distrito Federal. Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.

Artículo 6.- Las operaciones, servicios e inversiones de la Institución, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- ...

I. Promover, gestionar y financiar proyectos que atiendan las necesidades de los Organismos

de Integración, de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas morales y grupos de personas físicas a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y que le permitan cumplir con su objeto, en las distintas zonas del país y que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;

II. ...

III. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad de los Organismos de Integración, de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas morales y grupos de personas físicas a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

IV. a VII. ...

VIII. Ser administradora y fiduciaria de fideicomisos, mandatos y comisiones que se constituyan para el adecuado desempeño de su objeto;

IX. Promover, gestionar y financiar toda clase de proyectos, operaciones y actividades que atiendan las necesidades de servicios financieros, tecnológicos, de capacitación, de asesoría, de administración de riesgos financieros, entre otros, de los Organismos de Integración y de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas morales y grupos de personas físicas a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

X. Participar en las actividades inherentes a la promoción y conformación del Sector

Artículo 8.- I. a IV. ...

V. Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables. Asimismo, prestar servicios financieros, tecnológicos, de capacitación, de asesoría, de administración de riesgos financieros, entre otros, al Sector, así como a aquellos terceros interesados en adquirir dichos servicios, contribuyendo al desarrollo de la Institución y del sector de ahorro y crédito popular, mediante la reducción de costos y/o la generación de ingresos;

VI. ...VII. ...

VIII. Realizar sorteos conforme a las reglas generales de operación que autorice la Secretaría;

IX. Participar en el capital social de administradoras de fondos para el retiro y en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como prestarles servicios a las mismas, a efecto de eficientar su operación y reducir sus costos;

X. Invertir en el capital social de sociedades o personas morales, que le presten servicios a la Institución, al Sector, así como a terceros que se encuentren interesados en adquirir los mismos;

XI. Actuar como cámara de compensación y liquidador de las operaciones que realicen las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y como representante de dichas Entidades en cualquier otra cámara de compensación, o entidad que lleve a cabo las funciones de compensación y/o liquidación referidas, sujetándose en la realización de ambas operaciones a las disposiciones que, en su caso, emita el Banco de México;

XII. Participar en el capital social de sociedades de inversión, así como de sociedades de éstas, y en el de sociedades distribuidoras de acciones, además de prestar el servicio de distribución de acciones a sociedades de inversión propias o de terceros, y

XIII. Realizar las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexas que autorice y regule la Secretaría.

Artículo 17.- ...

I.) En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo; y en caso de ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, el consejero que sea designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, para fungir con tal carácter en dicha sesión.

Artículo 22.-

I. a IV. ...

V. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

VI. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del Consejo;

VII. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Institución, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría;

VIII. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Institución, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional;

IX. Acordar la creación de comités de crédito, el de recursos humanos y desarrollo institucional, de administración integral de riesgos, así como aquellos que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto;

X. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la Institución, para el otorgamiento de créditos;

XI. Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual de la Institución;

XII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas;

XIII. Aprobar, en su caso, la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse;

XIV. Aprobar los estados financieros que le presente el Director General, así como autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los mismos;

XV. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII bis de la Ley de Instituciones de Crédito;

XVI. Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los límites de intermediación financiera;

XVII. Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero, y sus programas operativos;

XVIII. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;

XIX. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al Reglamento Orgánico y aprobar la cesión de activos y pasivos;

XX. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;

XXI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;

XXII. Acordar los aumentos de capital pagado de la Institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;

XXIII. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;

XXIV. Aprobar las inversiones en el capital de las sociedades a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos del artículo 8, fracciones IX, X y XII de esta Ley;

XXV. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la Institución, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Gobernación;

XXVI. Opinar sobre las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución, y

XXVII. Conocer y en su caso, aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste.

En los supuestos establecidos en las fracciones XII, XVI, XXIII y XXIV se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría.

Artículo 23.-

Un representante de la Secretaría de la Función Pública que será el Subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Artículo 25.- I. a VI.

VII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto;

VIII. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la Institución;

IX. Proponer al Consejo Directivo, la designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

X. Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;

XI. Acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;

XII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el balance general anual de la Institución, junto con el informe y dictamen del auditor externo y de los comisarios;

XIII. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros de la Institución;

XIV. Proponer al Consejo Directivo el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;

XV. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la Institución, así como sus modificaciones;

XVI. Presentar al Consejo Directivo las propuestas para modificar el Reglamento Orgánico;

XVII. Proponer al Consejo Directivo la aprobación de cesión de partes del activo o pasivo de la Institución;

XVIII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Institución requiera, así como las bases, procedimientos, reglas, requisitos, políticas, lineamientos y las normas conforme a las cuales la Institución deba contratar las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza de conformidad con las normas aplicables;

XIX. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades;

XX. Proponer al Consejo Directivo la emisión de obligaciones subordinadas;

XXI. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de inversión en títulos representativos del capital social de las sociedades a que se refiere el artículo 8, fracciones IX, X y XII de la presente Ley;

XXII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que sugiera se deban realizar;

XXIII. Proponer al Consejo Directivo la constitución de reservas y fondos necesarios, así como la forma y términos en que considere se deban realizar;

XXIV. Proponer al Consejo Directivo los procedimientos para la destrucción de los Bonos del Ahorro Nacional que se encuentren amortizados, y que en su momento autorizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXV. Determinar los criterios para dispensar, respecto de los títulos a que se refiere la fracción anterior, el llevar a cabo el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito que establece la ley respectiva;

XXVI. Someter al Consejo Directivo, los programas anuales de publicidad y propaganda de la Institución;

XXVII. Proponer al Consejo Directivo, las normas y bases para la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la Institución, para su posterior informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría;

XXVIII. Someter al Consejo Directivo, la estructura orgánica básica y los reglamentos internos de la Institución, así como las modificaciones que procedan a los mismos, y los demás programas específicos;

XXIX. Previa opinión del Consejo Directivo y conforme a las disposiciones legales aplicables, negociar las Condiciones Generales de Trabajo que rijan las relaciones laborales entre la Institución y sus trabajadores;

XXX. Representar a la Institución ante las agrupaciones, asociaciones y organismos nacionales e internacionales de fomento al Sector, o de cualquier otra índole relacionados con el objeto y objetivos de la Institución;

XXXI. Las que le confiera el Reglamento Orgánico, y

XXXII. Las demás que le delegue el Consejo Directivo o que sea necesario desarrollar para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores; o aquellas que le confieran otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 27.- La vigilancia de la Institución estará encomendada a dos comisarios designados, uno por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los tenedores de la serie "B". Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente.

Artículo 28.-

Los sorteos serán públicos y se harán ante Notario Público o Corredor Público o interventor de la Secretaría de Gobernación, con la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases que al efecto establezca la Institución.

Artículo 29.- Los premios son una ganancia adicional, los cuales podrán pagarse en efectivo o en especie y, en consecuencia, por ningún motivo se considerarán como un pago anticipado del valor de vencimiento de los planes de ahorro o de los demás instrumentos de captación que determine el Consejo Directivo.

El plazo para reclamar el pago del premio se fijará en las bases de cada sorteo, transcurrido el cual sin que el premio sea reclamado, el derecho a recibir el premio prescribirá. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que se haga la publicación de los resultados del sorteo respectivo, en un periódico de circulación nacional, o de su colocación en lugares abiertos al público en las sucursales de la propia Institución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular podrán afiliar y prestar servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación a sociedades o asociaciones que, sin haber obtenido autorización para constituirse y organizarse como Entidades, puedan captar recursos de sus socios o clientes para su colocación entre éstos en los términos de esa Ley.

Las sociedades o asociaciones que se afilien a una Federación en términos de lo dispuesto por este artículo, no podrán participar en las sesiones de los órganos sociales de la Federación cuando se traten asuntos que estén relacionados, directa o indirectamente, con la organización, integración, funcionamiento y desempeño del Comité de Supervisión correspondiente, o con cualquier otro aspecto relacionado con la supervisión auxiliar que ejerza la Federación. No podrán formar parte del Comité de Supervisión de la Federación, personas que tengan vínculos laborales o económicos con las sociedades o asociaciones que la propia Federación tenga afiliadas en términos de este artículo.

Las restricciones previstas en el párrafo anterior, deberán hacerse constar expresamente en los estatutos sociales o bases constitutivas de las Federaciones, así como en su reglamento interior.

Fecha : 10-Abril-2005

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 bis; la fracción XXXIII del artículo 36; primero y cuarto párrafos de la fracción I del artículo 53; segundo párrafo del artículo 81; segundo transitorio; tercero transitorio; quinto transitorio; primero y segundo párrafos del sexto transitorio, noveno transitorio, décimo transitorio y décimo primero transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de enero de 2003; y **Se adicionan**, el artículo 51 con un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a cuarto, los artículos 124 bis; 124 bis 1; 124 bis 2; todos ellos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 4 bis.- No se considerará que se realizan operaciones de ahorro y crédito popular, en los términos del Artículo 4 de esta Ley, las asociaciones, sociedades civiles y sociedades cooperativas, así como los grupos de personas físicas que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que cumplan con los siguientes requisitos:

I. a VIII.

Artículo 36. ...I. a XXXII. ...

XXXIII. Ofrecer y distribuir, entre sus Socios o Clientes, las acciones de las sociedades de inversión operadas por las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión a que hace referencia la fracción anterior o por aquellas en cuyo capital participen indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como promocionar la afiliación de trabajadores a las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuyo capital participen directa o indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la cual se encuentren afiliadas;

XXXIV. .

Artículo 51.-

Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la Federación o Confederación, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta la Comisión para emitir su resolución. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente a partir de que se reciba la información o documentación requerida.

Artículo 53.- ...

I. Para Federaciones, tener cuando menos la solicitud de ocho sociedades, asociaciones o Entidades que deseen afiliarse. Para constituir una Confederación se requerirá la solicitud de cuando menos cinco Federaciones.

En cualquier caso, al término de dos años contados a partir de la fecha en que sean autorizadas, las Federaciones y las Confederaciones deberán tener afiliadas, respectivamente, al número mínimo de Entidades y Federaciones.

II. a VII. .

Artículo 81.-.

La Federación publicará semestralmente en el **Diario Oficial de la Federación** y en por lo menos un periódico de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que opera, un listado en el que se exprese de manera diferenciada, a las Entidades afiliadas, a aquellas respecto de las cuales ejerza funciones

de supervisión auxiliar sin que le estén afiliadas, así como aquellas sociedades, asociaciones o grupos de personas físicas que se hayan registrado ante la Federación en términos de lo previsto en la fracción V del Artículo 4 bis de esta Ley.

Artículo 124 bis.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario o bien que la solicitud correspondiente se acompañe de dictamen u opinión favorable de una Federación siempre que así se requiera en esta Ley o en las disposiciones que de ésta emanen. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado las autoridades desecharán el escrito inicial.

Si las autoridades no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 124 bis 1.- Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de la parte interesada podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

Artículo 124 bis 2.- No se les aplicará lo establecido en los Artículos 124 bis y 124 bis 1 a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia.

Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 2003.

SEGUNDO.- El plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será hasta el 31 de diciembre de 2005.

TERCERO.- El plazo a que se refiere el tercer párrafo del Artículo Primero Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será hasta el 31 de diciembre de 2005.

QUINTO.- El plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo Tercero Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será hasta el 31 de diciembre de 2005.

SEXTO.- Los grupos de personas a que se refiere el Artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito deberán sujetarse a lo establecido por el Artículo 4 bis de esta Ley, a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

Concluido el plazo anterior, las asociaciones, sociedades civiles y sociedades cooperativas, así como los grupos de personas físicas que no se sujeten a lo establecido por el Artículo 4 bis de esta Ley, deberán abstenerse de captar recursos, en caso contrario se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por las disposiciones que resulten aplicables.

NOVENO.- El plazo a que se refiere el Artículo Octavo Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será hasta el 31 de diciembre de 2005.

DÉCIMO.- El plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será hasta el 31 de diciembre de 2005. En este último caso, el destino de los recursos que integren los Fondos de Protección respectivos, se determinará observando lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

DÉCIMO PRIMERO.- El plazo a que se refiere el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto del 4 de junio de 2001 por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular será hasta el 31 de diciembre de 2005.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Salvo por lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Artículo Quinto Transitorio del presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las sociedades o asociaciones que capten recursos de sus socios o asociados para su colocación entre éstos, y que hayan solicitado la autorización de la Comisión para operar como Entidades antes del 31 de diciembre de 2005, podrán seguir captando recursos hasta en tanto reciban una respuesta de la Comisión a su solicitud de autorización.

Lo anterior no será aplicable a aquellas sociedades que presenten su solicitud de autorización acompañada de un dictamen desfavorable de alguna Federación.

ARTÍCULO CUARTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades o asociaciones que tengan por objeto la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, así como las uniones de crédito que capten depósitos de ahorro, las sociedades de ahorro y préstamo y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y aquellas con secciones de ahorro y préstamo,

deberán obtener, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, la autorización de la Comisión para operar como Entidades. En caso que no obtengan la autorización correspondiente de la Comisión, las personas a que se refiere este precepto deberán abstenerse de realizar actividades que impliquen la captación de recursos, salvo que, al 31 de diciembre de 2005, cumplan con los requisitos siguientes:

I. La asamblea general de socios o asociados de la sociedad o asociación de que se trate, acuerde llevar a cabo los actos necesarios para obtener la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidad y sujetarse a los términos y condiciones previstos en este artículo. El acuerdo de la asamblea deberá incluir la conformidad de ésta para que la sociedad o asociación asuma las obligaciones que se originen de los programas a que se refiere la fracción III de este artículo.

De igual forma, la asamblea, en su carácter de órgano supremo de la sociedad o asociación correspondiente, deberá aprobar su afiliación a una Federación autorizada por la Comisión, y/o la celebración de un contrato de prestación de servicios, en términos de lo señalado en la fracción II de este artículo, manifestando que dichos actos quedarán sujetos al cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción III de este precepto.

Asimismo, la asamblea general de socios o asociados, deberá expresar su consentimiento para que la sociedad o asociación sea evaluada y clasificada de conformidad con lo establecido en la fracción IV de este artículo, manifestando además que conoce y está de acuerdo con el contenido de la metodología y criterios que se utilicen para efectos de su evaluación y clasificación.

Los órganos de administración de las sociedades o asociaciones deberán adoptar los acuerdos mencionados en los párrafos anteriores;

II. Se afilie a una Federación autorizada por la Comisión, o en su defecto, celebre con alguna de ellas, un contrato de prestación de servicios que prevea, entre otros aspectos, que la Federación le proporcione asesoría técnica, legal, financiera y/o de capacitación, y que permita a la Federación evaluar el cumplimiento de la sociedad o asociación a lo previsto en este artículo.

Dicho contrato deberá tener como anexo los programas a que se refiere la fracción III de este precepto.

La Federación deberá verificar, previamente a la celebración de los actos referidos en el párrafo anterior, que la sociedad o asociación haya dado cumplimiento a lo previsto en la fracción I de este artículo;

III. Participar, en programas de asesoría, capacitación y seguimiento con la Federación a la que se hayan afiliado y/o con la que, en su caso, hayan celebrado el contrato de prestación de servicios a que se refiere la fracción anterior. Dichos programas deberán ser llevados a cabo por la referida Federación con la opinión de un consultor con experiencia en finanzas populares contratado por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior deberán considerar, en su caso, los Trabajos de Consolidación definidos en el Artículo 2, fracción XI, de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores;

IV. Haber sido clasificadas por la Federación a que se refiere la fracción II anterior con la opinión del consultor correspondiente, en las categorías a que se refieren los

incisos a) a c) de esta fracción. Para efectos de lo anterior, las Federaciones con la opinión del consultor, deberán evaluar a las sociedades o asociaciones correspondientes, con base en la metodología y criterios que formulen de manera conjunta con los consultores y que se den a conocer por conducto del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

La metodología y criterios, conforme a los cuales la Federación evaluará a las sociedades o asociaciones, deberán prever como mínimo que la clasificación de las sociedades o asociaciones se efectúe considerando principalmente su estabilidad financiera, así como otros aspectos relacionados con su organización y funcionamiento tales como, control interno, gobierno corporativo, contabilidad y otras características.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, la Federación con la opinión de los consultores, clasificará a las sociedades o asociaciones en alguna de las categorías siguientes:

a) Categoría A. Aquellas sociedades o asociaciones que estén en posibilidades de cumplir con los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidades en términos de esta Ley;

b) Categoría B. Aquellas sociedades o asociaciones que requieran de un plan de estabilización financiera y operativa, así como de un programa de ajuste para estar en posibilidades de cumplir con los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidades;

c) Categoría C. Aquellas sociedades o asociaciones que requieran llevar a cabo un proceso de reestructuración que pueda implicar, entre otros aspectos, su fusión con otra sociedad, su escisión o la transmisión de activos y pasivos, entre otros, y que además puedan necesitar apoyos financieros, a fin de estar en posibilidad de cumplir los requisitos mínimos para solicitar la autorización a la Comisión para constituirse y operar como Entidades, o

d) Categoría D. Aquellas sociedades o asociaciones que no estén en posibilidad de cumplir con los requisitos mínimos para poder solicitar la autorización para constituirse y operar como Entidades.

No se considerará dentro de los requisitos que las sociedades o asociaciones deban cumplir para obtener la autorización de la Comisión en términos de lo previsto en esta fracción, al dictamen a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley, y

V. Den cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones, términos y condiciones contenidas en los programas establecidos con base en la fracción III de este artículo.

Para tales efectos, la Federación con la opinión del consultor, deberá evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas de asesoría, capacitación y seguimiento referidos en el segundo párrafo de la fracción III anterior.

En el evento de que la Federación detecte algún posible incumplimiento a las obligaciones consignadas en los programas establecidos con base en la fracción III de este artículo, deberá notificar este hecho a la sociedad o asociación de que se trate, a fin de que ésta en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, subsane las observaciones respectivas a satisfacción de la Federación con la opinión del consultor. En caso contrario, o bien de no atenderse la notificación en el plazo correspondiente, la Federación deberá dar por terminada la afiliación o el contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad o asociación de que se trate, e informará de este hecho a la Comisión, a efecto de que dicho órgano desconcentrado tome las acciones

que conforme a derecho correspondan. La terminación anticipada a que se refiere este párrafo, no generará responsabilidad alguna a cargo de la Federación.

La Federación de igual forma, y para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo Quinto Transitorio de este Decreto, deberá dar aviso de lo anterior al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

Las sociedades o asociaciones que cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en este precepto, podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta el 31 de diciembre de 2008. Lo anterior, en el entendido de que a más tardar en esa fecha, deberán obtener la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidades.

Las Federaciones publicarán semestralmente en el **Diario Oficial de la Federación** y en cuando menos un periódico de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que operen, un listado en el que se mencionen las sociedades o asociaciones que hayan afiliado o asesoren en términos de lo previsto en la fracción II del presente artículo y que cumplan con los requisitos señalados en este precepto.

Las sociedades o asociaciones a que se refiere este artículo que al 31 de diciembre de 2008 no obtengan la autorización de la Comisión para operar como Entidades o que se ubiquen en el supuesto de incumplimiento señalado en el tercer párrafo de la fracción V de este artículo, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación. En caso contrario, se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por las disposiciones que resulten aplicables.

Las sociedades o asociaciones a que se refiere este precepto que incumplan alguno de los requisitos previstos en este artículo, o bien no obtengan la autorización de la Comisión para operar como Entidades en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, deberán hacer esta situación del conocimiento de sus socios o asociados, mediante publicación en un periódico de amplia circulación en las plazas en las que operen, así como mediante la colocación de avisos en sus oficinas o sucursales. Lo anterior sin perjuicio de que la Federación respectiva deberá hacer este hecho del conocimiento público mediante las Citadas publicaciones.

Para efectos de lo previsto en este precepto, la fracción III del artículo 3, los párrafos primero, tercero y quinto del Artículo 5, el segundo párrafo del Artículo 6, el párrafo primero del Artículo 7, el párrafo primero del Artículo 8, los Artículos 38-A a 38-Q, el párrafo primero del Artículo 45 bis-3, el Artículo 51, el párrafo sexto del Artículo 53 y el párrafo segundo del Artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, seguirán aplicando en los términos vigentes y hasta el 31 de diciembre de 2008 a las Sociedades de Ahorro y Préstamo que cumplan con los requisitos contenidos en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sociedades o asociaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, podrán distribuir productos, servicios y programas gubernamentales, actuar como agentes de pago de los mencionados programas y otorgar créditos o prestar servicios relacionados con éstos, cuando cumplan con los requisitos siguientes:

I. Se hayan sujetado al régimen previsto en el Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto;

II. Hayan sido clasificadas en las categorías a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del Artículo Cuarto Transitorio anterior, y

III. Se sujeten en todo momento a las reglas de operación de los apoyos, programas o servicios gubernamentales correspondientes, así como a las demás normas o disposiciones o acuerdos que resulten aplicables.

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, deberá enviar a la Secretaría de la Función Pública un listado de las sociedades o asociaciones que al 31 de diciembre de 2005 estén en posibilidades de realizar las operaciones referidas en el primer párrafo de este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la citada fecha.

En caso de que en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo anterior, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, tenga conocimiento de que una sociedad o asociación que realice operaciones de las previstas en este artículo, incumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y II de este precepto, deberá informarlo a la Secretaría de la Función Pública, a fin de que dicha Secretaría, por conducto de los Órganos Internos de Control correspondientes, lo haga del conocimiento de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal encargadas de la administración y distribución de programas, productos o apoyos gubernamentales.

Las sociedades o asociaciones que a la entrada en vigor del presente artículo, realicen las operaciones a que se refiere este artículo y que no cumplan con los requisitos que en él se señalan, deberán abstenerse de continuar realizando dichas operaciones contando con un plazo de hasta ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para pagar, liquidar, finiquitar o dar por terminadas las operaciones vigentes a esa fecha.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Federaciones podrán afiliarse hasta el 31 de diciembre de 2005, así como prestar servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación, a sociedades o asociaciones de las referidas en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio anterior que tengan intención de sujetarse a los términos de esta Ley. A partir de la fecha anteriormente indicada, las Federaciones solamente podrán mantener afiliadas a Entidades o a sociedades o asociaciones que cumplan con lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto.

Las sociedades o asociaciones que se afilien a una Federación en términos de lo dispuesto por este artículo, no podrán participar en las sesiones de los órganos sociales de la Federación cuando se traten asuntos que estén relacionados, directa o indirectamente, con el régimen previsto en el artículo Cuarto Transitorio de este Decreto; con la organización, integración, funcionamiento y desempeño del Comité de Supervisión correspondiente, o con cualquier otro aspecto relacionado con la supervisión auxiliar que ejerza la Federación. No podrán formar parte del Comité de Supervisión de la Federación, personas que tengan vínculos laborales o económicos con las sociedades o asociaciones que la propia Federación tenga afiliadas en términos de este artículo.

Las restricciones previstas en el párrafo anterior, deberán hacerse constar expresamente en los estatutos sociales o bases constitutivas de las Federaciones, así como en su reglamento interior.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El régimen previsto en el Artículo 4 bis de esta Ley, será aplicable también a las sociedades cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y que tengan por objeto exclusivamente la

captación de recursos de sus socios para su colocación entre éstos, siempre y cuando cumplan con los límites y condiciones previstos en el propio Artículo 4 bis de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las sociedades de ahorro y préstamo y las uniones de crédito que cumplan con lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto y que hayan sido clasificadas en las categorías a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del citado artículo, podrán llevar a cabo, hasta el 31 de diciembre de 2005 o, en su caso, hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el propio Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto, las operaciones siguientes:

I. La recepción y emisión de órdenes de pago, transferencias y remesas de dinero, todas ellas en moneda nacional, mediante abono en cuenta o para pago en ventanilla;

II. La distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales, mediante abono en cuenta o pago en ventanilla;

III. El otorgamiento de créditos y la prestación de otros servicios relacionados con programas gubernamentales;

IV. La recepción de créditos de fideicomisos públicos o de fomento, de conformidad con los lineamientos, programas o reglas que esos fideicomisos expidan para tales efectos, y

V. La recepción de créditos de la Financiera Rural, en calidad de Intermediarios Financieros Rurales conforme a la Ley que regula al citado organismo descentralizado, y en general, de otras dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, sujetándose a los lineamientos, programas o reglas que la misma Financiera Rural o demás entidades expidan para tales efectos.

Las operaciones previstas en este artículo, podrán llevarse a cabo en beneficio de socios o terceros, siempre que, en este último caso se permita a los terceros de que se trate su participación como socios en un plazo que no deberá exceder de doce meses.

En la realización de las operaciones previstas en las fracciones II y III de este precepto, las sociedades de ahorro y préstamo y las uniones de crédito, deberán someterse a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de este Decreto.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en la realización de las operaciones previstas en las fracciones I, II, y IV del presente artículo, las uniones de crédito deberán someterse a las Reglas de Carácter General mediante las que se autoriza a las uniones de crédito a llevar a cabo, de manera temporal, la distribución y pago de remesas de dinero, la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales y la recepción de créditos de fideicomisos públicos, como actividades análogas y conexas a las establecidas por el Artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 19 de noviembre de 2003.

No será aplicable en la realización de las operaciones contenidas en este artículo lo previsto en el artículo 38-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

A las Sociedades de Ahorro y Préstamo y Uniones de Crédito que de conformidad con lo establecido en la Ley de Ahorro y Crédito Popular sean autorizadas por la Comisión como Entidades de Ahorro y Crédito Popular, les será revocada la autorización que les hubiere sido otorgada en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a partir de la fecha en que surta efectos la autorización para operar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, sin que

se ubiquen en estado de disolución y liquidación.

ARTÍCULO NOVENO.- Las sociedades cooperativas, así como las sociedades y asociaciones civiles que capten recursos de sus socios o asociados para su colocación entre éstos y que tengan la intención de solicitar la autorización de la Comisión para constituirse y operar como Entidades, podrán transformarse en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o en sociedades anónimas, mediante acuerdo de la mayoría de los socios o asociados con derecho a voto.

El acuerdo de transformación adoptado de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior deberá protocolizarse ante Fedatario Público.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se modifican las fechas de 1 de septiembre de 2004 y 30 de junio de 2004 a que hace referencia el primer párrafo de la fracción V del artículo 8 de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar en 31 de diciembre de 2005 y 1 de enero de 2006, respectivamente.

Asimismo, se modifica la fecha a que hace referencia la fracción VI del artículo 8 de la misma ley, para quedar en 31 de diciembre de 2005.

Se proroga el periodo durante el cual operará el Fideicomiso que administrará el fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores a que hace referencia el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la referida Ley, publicado el 29 de diciembre del 2000, para que concluya doce meses después de la fecha a que hace referencia el cuarto párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto o cuando se extinga su patrimonio, lo que suceda primero.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las asociaciones y sociedades que tengan por objeto la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos y que se hayan constituido con posterioridad al 4 de junio de 2001 y hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, excepto aquellas a que se refiere el Artículo 4 bis de esta Ley, deberán abstenerse de realizar nuevas operaciones a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación** y deberán llevar a cabo los actos necesarios para la liquidación de las operaciones que impliquen captación de recursos que a dicha fecha tengan concertadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en protección de los intereses del público ahorrador así como del interés público, las asociaciones o sociedades a que se refiere este precepto podrán continuar realizando las operaciones referidas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Se registren ante una Federación a más tardar el 5 de junio de 2005;

II. Declaren, bajo protesta de decir verdad, a la Federación ante la cual se registren, que sus socios, asociados, consejeros y administradores, según sea el caso: (i) no han sido condenados por sentencia irrevocable por la comisión de delitos considerados como financieros o patrimoniales y (ii) no están sujetas a algún procedimiento penal

tendiente al fincamiento de responsabilidades legales por cualquiera de los delitos considerados como financieros o patrimoniales;

III. Acrediten a la Federación ante la cual se registren que, al momento de su constitución, el número de sus socios o asociados no era superior a 250 personas y que el monto total de sus activos era inferior al equivalente a 350,000 unidades de inversión en ese mismo momento, y

IV. A más tardar el 31 de diciembre de 2005, se sujeten a lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto.

Fecha : 10-Abril-2005

SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 46 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular para quedar como sigue:

Artículo 46.- Las personas que adquieran o se les haya transmitido la propiedad de acciones de una Sociedad Financiera Popular, por más del dos por ciento del capital social de la Entidad, no podrán recibir créditos de la misma, pero sí podrán acceder a las demás operaciones o servicios de la Entidad. Las personas morales que posean hasta el diez por ciento del capital de la Sociedad Financiera Popular y que cuenten con más de cincuenta socios, podrán recibir créditos, previo acuerdo de las dos terceras partes del consejo de administración.

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Oficial** **Diario** **de la Federación.** En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.

ANEXO 2

CAJA "A"

Estado de Resultados al 31 de Diciembre de 2004
Presupuesto Real año 2004
(Cifras Expresadas en Pesos)

Ingresos	Real	Proforma	Variación
Interés Normal	27,417,910	26,392,386	1,025,524
Interés Moratorio	925.086	726.312	198.774
Productos de Inversión	5,958,782	3,722,059	2,236,723
Total de Ingresos	34,301,778	30,840,757	3,461,021

Egresos

Remuneración	8,793,606	8,683,915	109.691
Gastos de Previsión Social	1,820,498	1,788,362	32.136
Gastos de Seguridad Social	1,700,831	1,648,598	52.233
Gastos de Oficina	2,249,831	1,921,989	327.842
Gastos de Viaje y Viáticos	49.001	14.857	34.143
Gastos de Transporte	339.297	414.413	-75.116
Mantenimiento y Reparación	1,230,654	1,618,800	-388.146
Seguros y Fianzas	223.282	236.686	-13.404
Promoción y Difusión	643.509	898.951	-255.441
Capacitación y Seminarios	280.493	335.809	-55.316
Depreciación	733.661	865.758	-132.098
Gastos de Directivos	1,699,554	1,806,574	-107.02
Servicios de Préstamos	550.626	512.731	37.896
Impuestos	102.721	99.788	2.933
Gastos de Asamblea	235.056	234.543	513
Servicio y Asesoría Profesionales	177.057	355.527	-178.471
Gastos de Gerencia	5.291	21.261	-15.969
Int.S/ Captación de Recursos	5,529,073	4,828,606	700.467
Activo Fijo no Capitalizable	264.785	226.588	38.197
Gastos Financieros	533.575	491.287	42.288
Aportac. Consejo Cooperativo	186.181	114.022	72.159
Rva. P/Educación y Capacitación	1,269,097	1,273,559	-4.462
Gastos de Educación	287.745		287.745
Prev. De vida de Directivos	218.364	218.375	-11
Protecciones	1,158,371	1,168,338	-9.967
Otras Provisiones	837.507	840.322	-2.815

Donativos	40.001	67.4	-27.401
Gastos No Deducibles	31977	0	31.977
Total de Egresos	31,191,643	30,687,056	504.587
Remanente	3,110,135	153.701	2,956,434

CAJA "A"

Estado de Posición financiera comparativo (Cifras Expresadas en Pesos)

Activo Circulante	Activo 2003	%	Activo 2004	%
Disponibles	173600	.07%	173600	.07%
Bancos	838.662	.34%	2,827,002	1.06%
Inversiones	109,175,489	44.63%	96,961,979	36.47%
Cartea Crediticia	132,114,440	54.00%	164,259,796	61.78%
Reserva Préstamos Incobrables	-8.918887	-3.65%	-9.808177	-3.96%
Deudores Diversos	560.187	0.23%	528.414	0.20%
Cuentas por Cobrar	820.131	0.34%	560.847	0.21%
Total Activo Circulante	234,763,622	95.96%	255,503,462	96.10%
Activo Fijo	Activo 2003	%	Activo 2004	%
Muebles y Enseres	693.683	0.28%	563.461	0.21%
Equipo de Cómputo	1,240,858	0.51%	1,365,348	0.51%
Equipo de Transporte	588.126	0.28%	664.097	0.25%
Edificio e Instalación	3,424,680	1.40%	3,735,773	1.41%
Planta Energía Eléctrica	86.89	0.04%	74.018	0.03%
Terrenos	2,143,161	0.88%	2,363,161	0.89%
Subestación Eléctrica	654.711	0.27%	618.169	0.23%
Muebles e Inmuebles Adjudicados	497.038	0.20%	21.588	0.01%
Total Activo Fijo	9,429,147	3.85%	9,405,614	3.54%
Activo Fijo Diferido	Activo 2003	%	Activo 2004	%
Anticipos	145.658	0.06%	232.935	0.09%
Gastos por Amortización	258.332	0.11%	621.716	0.23%
Otros Activos	46.726	0.02%	98.226	0.04%
Total Activo Diferido	450.716	0.18%	952.877	0.36%
Total Activo	244,643,485	100%	265,861,953	100%
Pasivo Circulante	Pasivo 2003	%	Pasivo 2004	%
Ahorro	176,460,312	72.13%	196,243,569	73.81%
Cuenta Corriente	4,586,779	1.87%	4,999,935	1.88%
Plazo Fijo	14,711,119	6.01%	10,587,614	3.98%
Cuentas por Pagar	2,501,682	1.02%	2,507,056	0.94%
Acreedores Diversos		0%	455	0%
Prov. Obligaciones Diversas	257.831	0.11%	329.742	0.12%
Total Pasivo	198,517,722	81.15%	214,668,372	80.74%

Capital

Capital Social	10,194,224	4.17%	10,956,849	4.12%
Reserva Legal	538,462	0.22%	1,490,923	0.56%
Obligaciones Contingentes	18,791,222	7.68%	22,042,775	8.29%
Otras Reservas	13,878,346	5.67%	13,592,898	5.11%
Resultado del Ejercicio	2,723,509	1.11%	3,110,135	1.17%
Total Capital Contable	46,125,763	18.85%	51,193,580	19.26%
Suma Pasivo y Capital	244,643,485	100%	265,861,953	100%

CAJA"B"**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
MILES DE PESOS
30 DE JUNIO DEL 2005**

ACTIVO		PASIVO		
DISPONIBILIDADES		93,694 DEPOSITOS DE EXIGIBILIDAD INMEDIATA	1,582,606	
INVERSIONES EN VALORES		899,905 DEPOSITOS A PLAZO	<u>2,454,162</u>	
CARTERA DE CREDITO VIGENTE	3,382,982	CAPTACION DIRECTA		4,036,768
CARTERA DE CREDITO VENCIDA	<u>160,194</u>	OTRAS CUENTAS POR PAGAR		35,432
TOTAL CARTERA DE CREDITO	3,543,176	OTRAS PROVISIONES		<u>29,395</u>
ESTIMACION PREVENTIVA RIESGOS CREDITICIOS	<u>-221,036</u>			
CARTERA DE CREDITO NETO		3,322,140 TOTAL PASIVO		4,101,595
		CAPITAL CONTABLE		
OTRAS CUENTAS POR COBRAR NETO		2,729 CAPITAL CONTRIBUIDO		149,357
		Reserva Legal	15,156	
BIENES ADJUDICADOS		6,614 Rva. De Desarrollo Institucional	228,241	
		Superavit por Revaluación	65,734	
INMUEBLES MOBILIARIO Y EQUIPO NETO		135,071 Resultado del ejercicio	<u>33,761</u>	342,892
				<u>492,249</u>
INVERSIONES PERMANENTES		36,000 TOTAL CAPITAL CONTABLE		
OTROS ACTIVOS		97,691		
TOTAL ACTIVO		4,593,844 TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE		4,593,844

CAJA"B"**ESTADO DE RESULTADOS
MILES DE PESOS
PERIODO DEL 01 AL 30 DE JUNIO DEL 2005**

	MES	ACUMULADO
INGRESOS POR INTERESES	75201	433421
GASTOS POR INTERESES	15802	91158
MARGEN FINANCIERO	59399	342263
ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS	6381	37830
MARGEN FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGOS CREDITICIOS	53018	304433
COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS	0	0
COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS	0	0
INGRESOS (EGRESOS) TOTALES DE OPERACIÓN	53018	304433
GASTOS DE ADMINISTRACION Y PROMOCION	49388	284145
RESULTADO DE OPERACIÓN	3630	20288
OTROS PRODUCTOS	3379	21061
OTROS GASTOS	512	2713
RESULTADO ANTES DE ISR Y PTU	6497	38636
ISR Y PTU CAUSADOS	27	4875
RESULTADO ANTES DE PARTICIPACION EN SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS	6470	33761
OPERACIONES DISCONTINUAS, PART. EXTRAORDINARIAS Y CAMIBOS EN POLITICAS	0	0
RESULTADO NETO	6470	33761

EJEMPLO DE CÓMO SE DEBERA PROYECTAR UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

Proyeccion de los Estados Financieros

ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

BASES DE LA PROYECCION

1. SUPUESTOS

PIB Nacional

Tasas de interés de referencia

Tasas de interés ofrecidas al público

Créditos

Depósitos

Títulos de crédito emitidos

Año 1	Año 2	Año 3

Año 1	Año 2	Año 3

2.INFORMACION FINANCIERA (CIFRAS EN MILES DE PESOS)

Cifras al:		Cifras al:		Cifras al:	
Año 1	%	Año 2	%	Año 3	%

BALANCE GENERAL

ACTIVO

Disponibilidades

Inversiones en valores

Cartera de crédito vigente

Cartera de crédito vencida

Estimación preventiva para riesgos crediticios

Otras cuentas por cobrar (neto)

Bienes adjudicados

Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)

Inversiones permanentes en acciones

Impuestos diferidos (neto)

Otros activos

TOTAL DE ACTIVO

PASIVO

Captación directa

 Depósitos de exigibilidad inmediata

 Depósitos a plazo

Titulos de crédito emitidos					
Préstamos bancarios y de otros organismos					
Otras cuentas por pagar					
Obligaciones subordinadas en circulación					
Impuestos diferidos (neto)					
Créditos diferidos					
TOTAL DE PASIVO					

CAPITAL CONTABLE					
CAPITAL CONTRIBUIDO					
Capital social					
Reserva especial aportada por la institución fundadora					
CAPITAL GANADO					
Fondo de reserva					
Fondo de obra social					
Fondo de educación cooperativa					
Resultado de ejercicios anteriores					
Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta					
Exceso o insuficiencia en la actualización de capital contable					
Resultado por tenencia de activos no monetarios					
Ajuste por obligaciones laborales al retiro					
Resultado neto					
TOTAL CAPITAL					
PASIVO + CAPITAL					

ESTADO DE RESULTADOS	cifras	cifras	cifras		
	del:	del:	del:		
	al:	al:	al:		
Ingresos por intereses					
Gastos por intereses					
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)					
MARGEN FINANCIERO					
Estimación preventiva para riesgos crediticios					
MARGEN FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGO CREDITICIOS					
Comisiones y tarifas cobradas					
Comisiones y tarifas pagadas					

Resultado por intermediación					
INGRESOS (EGRESOS) TOTALES DE LA OPERACIÓN					
Gastos de administración y promoción					
RESULTADO DE LA OPERACIÓN					
Otros productos					
Otros gastos					
RESULTADO ANTES DE ISR Y PTU					
ISR Y PTU causados					
ISR Y PTU diferidos					
RESULTADO ANTES DE PARTICIPACION EN SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS					
Participación en el resultado de subsidiarias y asociadas					
RESULTADO POR OPERACIONES CONTINUAS					
Operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables					
RESULTADO NETO					
Número de depositantes					
Número de acreditados					
Número de sucursales					
3. INDICES DE DESEMPEÑO	Año 1		Año 2		Año 3
Liquidez (expresado en %)					
(Disponibilidad/Captación directa)					
Apalancamiento (expresado en %)					
(Activo total / Pasivo Total)					
Morosidad (expresado en %)					
(Cartera de crédito vencida/(Cartera de crédito vigente+Cartera de crédito vencida)					
Capitalización (expresado en %)					
(Capital contable/Activo total)					
Cobertura (expresado en %)					
(Estimación preventiva para riesgos crediticios/Cartera de Crédito vencida)					
ROE (expresado en %)					
(Resultado neto/Capital contable)					
ROA (expresado en %)					
(Resulato neto/Activo total)					
Segmentación					
Cartera de crédito total (cartera de crédito vigente+cartera de crédito vencida)					

